



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 778

Bogotá, D. C., viernes, 14 de octubre de 2011

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2011 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca, el 15 de octubre de 1862.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 334, 339,341 y 345 de la Constitución Política, y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, se asigne dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social que requiere el municipio de Pradera. Las obras y actividades que se autorizan en la presente ley son:

1. Pavimentación vías urbanas y ampliación calle 7 del municipio.
2. Construcción bloque de aulas y bloque de laboratorios de química y física de la institución educativa Francisco Antonio Zea.
3. Remodelación y adecuación centro de acopio y galería municipal.
4. Construcción parque recreativo el Arado.
5. Remodelación del Estadio Municipal Salustio Reyes Caicedo.
6. Construcción de la sede Jardín Social del municipio de Pradera.

Artículo 3°. A fin de dar cumplimiento a lo consagrado en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de contratos necesarios, el Sistema de Cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos, entre la Nación, el departamento del Valle del Cauca y/o municipio de Pradera.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

*Dilian Francisca Toro Torres*, Senadora de la República; *Jairo Ortega Samboni*, Representante a la Cámara, departamento del Valle del Cauca.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### 1. Objeto del proyecto

El presente proyecto pretende que la Nación se asocie a los 150 años de la fundación del municipio de Pradera, Valle, autorizando las apropiaciones presupuestales que sean necesarias, a fin de cofinanciar y concurrir en obras y actividades que redunden en el desarrollo cultural, de interés social y utilidad pública para el municipio, tales como:

1. Pavimentación vías urbanas y ampliación calle 7 del municipio.
2. Construcción bloque de aulas y bloque de laboratorios de química y física de la institución educativa Francisco Antonio Zea.
3. Remodelación y adecuación centro de acopio y galería municipal.
4. Construcción parque recreativo el Arado.
5. Remodelación del Estadio Municipal Salustio Reyes Caicedo.
6. Construcción de la sede Jardín Social del municipio de Pradera.

##### 2. Consideraciones y viabilidad jurídica del proyecto

###### 2.1 Normatividad aplicable

El presente proyecto tiene como sustento constitucional y legal lo consagrado en los artículos

150, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; también lo consagrado en la Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.

Es así, como en el artículo 150 de la Constitución se establece en su numeral 3 que le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones entre ellas las concernientes a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. De igual forma, establece en su numeral 11 que le corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y los gastos de administración; esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibídem, el cual consagra que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle en el presupuesto de gastos.

El artículo 334 de la Constitución, orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la dirección general de la economía y en su intervención por mandato de la ley, con el fin último de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 de la Constitución, que establece las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, el cual se relaciona ya que este tipo de iniciativas buscan hacer explícito la necesidad de inversión en un ente territorial específico, siendo una herramienta de análisis que contemplará la administración central.

El artículo 341 de la Constitución exige por parte del Gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Es así, que de estas normas de orden constitucional se puede establecer la exigencia del análisis económico, la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y los gastos públicos.

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones.

La Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, en lo que se refiere a la creación del Sistema General de Participaciones, y también se tiene en cuenta el artículo 102 en el sentido de restricciones a la presupuestación, cuando afirma que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ellas, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de con-

currencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

La Ley 1176 de 2007, ya que esta modifica la conformación del Sistema General de Participación.

## 2.2 Jurisprudencia

Teniendo presente la normatividad aplicable al presente proyecto de ley, se hace necesario también tener presente apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que es viable que el Congreso de la República expida leyes en este sentido, esto ya que al respecto, se han tramitado proyectos similares.

De esta forma, se tiene la Sentencia C-343 de 1995 con Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Meza la Corte sostuvo que *“la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”*.

En lo que se refiere al tema de la cofinanciación en Sentencia C-017 de 1997, la Corte Constitucional sostuvo que esta figura era *“... desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 228), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente”*.

En Sentencia C-360 de 1996 en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que *“Las leyes que decreten gasto público –de funcionamiento o de inversión– no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”*.

Al respecto, es importante determinar la línea jurisprudencial que ha tenido la Corte Constitucional frente al análisis de las leyes de homenaje, honores, conmemoraciones y monumentos, para el tema que nos ocupa se tomó una sentencia reciente la C-015A de 2009, que realiza un análisis de inconstitucionalidad frente a las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.

De esta manera, sobre el problema jurídico planteado la Corte Constitucional, sostiene lo siguiente:

*“12. Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento:*

*“... esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inenquible, “o si, por el contrario, se trate de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima.*

*Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex General Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, “la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación (...) simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos...”. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este ‘de acuerdo con las disponibilidades de los recursos, y las prioridades del Gobierno’, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el*

*régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.*

### 2.3 Marco fiscal

En lo que se refiere al Marco Fiscal, es importante tener presente que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que hace referencia al análisis del impacto fiscal de las normas, que aunque no se ajusta de manera específica al tipo de proyecto de ley tratado, como lo sugiere la Corte Constitucional en la sentencia anterior, cuando las leyes decretan gasto público son compatibles con el artículo en mención, puesto que consagran autorizaciones de desembolso y no son órdenes imperativas, si hace necesario una revisión en términos fiscales de viabilidad de dicho proyecto.

Sin embargo, es importante tener presente que desde la Sentencia C-502 de 2007, con M. P. Manuel José Cepeda, la Corte fijó el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, pues ha servido para declarar infundadas distintas objeciones de inconstitucionalidad que se ajustan a dicho artículo, declarándolas infundadas a causa del incumplimiento de lo establecido en la mencionada ley orgánica, donde al respecto la citada sentencia sostuvo que:

*“ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO – Importancia.*

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollarlas la política pública en ellas plasmada”.

### 3. Conveniencia del proyecto

#### 3.1 Aspectos generales del municipio

En sus inicios la Municipalidad de Pradera se constituye por un núcleo en núcleo poblacional

con el nombre de Corregimiento “El Bolo”, el cual dependía administrativamente del municipio de Palmira y territorialmente, en parte, del municipio de Florida. Desde 1835, el desarrollo poblacional, agrícola, ganadero y comercial de este corregimiento, se hizo importante de tal forma, que en 1860 motivo al señor Rafael González Camacho, para lanzar la idea de erigir en aldea a este corregimiento, lo cual no se logró por la guerra civil colombiana, estableciéndose entonces, que el señor González Camacho fue el precursor de la que hoy en día es el municipio de Pradera.

En el año 1867 se acoge el nombre de Pradera “Tierra de Prados”, y en diciembre de 1870 por Ordenanza Municipal se erige en Distrito con veredas que tenían comisario o alguacil, y en 1871 se instala y entra en funcionamiento la primera destilería oficial del municipio.

El municipio de Pradera tiene una extensión de 40.300 hectáreas de las cuales 10.300 están sembradas en caña de azúcar, 200 en hortalizas, 200 en frutales, 29.000 en pastos, limita al norte con Palmira (Quebrada Flores Amarillas), al Sur con Florida (río Párraga), al Oriente con el departamento del Tolima (Cordillera Central de los Andes), y al Occidente con el municipio de Candelaria (río Párraga y camino divisorio) y también posee 23 corregimientos y un Resguardo Indígena, 29 barrios en el casco urbano.

Se encuentra ubicado a 18 kilómetros del municipio de Palmira y a 34 kilómetros de la capital Santiago de Cali, lo que permite tener acceso directo para el desarrollo comercial, industrial y turístico en el Valle del Cauca.

Los símbolos municipales son:

#### ESCUDO



Este escudo fue creado por el periodista Hernán Barona Sosa y la elaboración artística fue hecha por el maestro Belisario Gómez, donde el concejo lo acogió mediante el Acuerdo número 019 de 1986 y el alcalde lo institucionalizó por Decreto número 060 de 1986, y este se describe a continuación:

Cuartel Superior (Diestro): Están los símbolos representativos del municipio: La hermosa torre del templo parroquial que se puede apreciar desde lejos, el río Bolo que atraviesa el municipio de oriente al sur, las palmas y árboles del parque y al fondo el paisaje montañoso que secunda el nacimiento del sol por el oriente.

Cuartel Superior (Siniestro): Se aprecia un pergamino con las fechas clásicas así: 1862, fundación del caserío Bolo arriba, y 1867, reconocimiento como aldea de la Pradera con total independencia económica y administrativa, en su categoría de municipio.

Cuartel Inferior (Diestro): Sobre un fondo de franjas oblicuas de color gris-pizarra y amarillo oro, se destacan los piñones que simbolizan el progreso y la industria de la mata de caña de azúcar, símbolo de nuestro cultivo por excelencia, de la cual se extrae el más dulce guarapo para producir el azúcar y la panela, uno de los productos industriales más importantes de nuestra región.

Cuartel Inferior (Siniestro): Una mano porta la antorcha que es símbolo de libertad y también consigna el “siempre adelante en busca del futuro”.

El escudo tiene sobre el campo, una banda color amarillo con el nombre del municipio; sobre esta banda a modo de cimera va la enredadera, la campanilla, y su bella flor, a su lado la hermosa figura iridiscente y aerodinámica del ave llamada colibrí o chupaflores, donde estos representan lo más común de su flora y fauna que a diario se observa en los solares y jardines de Pradera y en la parte superior en forma de arco se lee el lema “PAZ-TRABAJO-AMOR”, es la enseña que denota su idiosincrasia e identidad humana y social.

#### BANDERA

El creador de esta bandera fue el periodista Hernán Barona Sosa, el concejo lo acogió mediante Acuerdo número 019 de 1986 y el alcalde lo institucionalizó por Decreto número 060 de 1986. Esta bandera tiene los colores azul, verde esmeralda, amarillo y rojo, los cuales significan:

Azul: Significa el espacio infinito, es el cielo que sirve de techo a Pradera.

Verde Esmeralda: Las praderas, las zonas verdes, los campos que rodean el pueblo, sus recursos naturales y la esperanza de ser cada día mejores.

Amarillo: Significa el poder, la luz, la riqueza y la sabiduría.

Rojo: La alegría de su gentes, la fortaleza y la nobleza de su especie.

#### HIMNO DE PRADERA

##### Letra:

Salve villa del luz mi Pradera  
Donde rinde el trabajo creador  
En cosecha de óptimos frutos  
Una vida de Paz y de Amor.

##### I

en tu iglesia tu torre cristiana  
Puente esbelto tendido hacia Dios  
Guarda el místico son la campana  
Dando al aire metálica voz.

##### II

te circunda el río Bolo, apacible,  
Que humedece la espiga estival

De los dones agrarios que lleva  
En su entraña el albor cereal.

### III

Muele el trapiche la entraña más dulce  
Del fruto que altivo tu suelo le afrenda  
La miel es el aire cargado de aromas  
El rubio herboso que expande su don.

### IV

Tus mujeres altivas y bellas  
Son tesoro de raro valor,  
Madres, hijas, hermanas y esposas  
de tu cívico empuje son el motor.

### V

Añoramos volver a tus lares  
Bajo el techo fraterno al calor  
a medir con recuerdos de infancia  
De tus calles su ensueño y primor.

### VI

Savia joven reserva en tus hijos  
La primicia de un tiempo mejor  
Cuando el brazo y la mente enlazados  
Cambia en alegre progreso su ardor.

### VII

Con su impulso y aliento de gloria  
Como ave arrullante pusiste  
La bondad es blasón de tu escudo  
Y con ella en la historia surgiste.

El autor de este himno fue el periodista Hernán Barona Sosa.

También es importante tener presente otros datos de interés del municipio como que comprende zonas Planas y Montañas y cuenta con Ríos como el Bolo, Párraga y Vilela, sus actividades Económicas son la Agricultura, Ganadería, Minería, Comercio y Explotación Forestal.

El municipio cuenta con una Infraestructura Básica de todos los servicios públicos, 7 colegios, 25 escuelas, bancos, hospital, seguro social, estadio, parques, iglesias y un amplio territorio donde se cultiva la caña de azúcar.

La economía de Pradera gira en torno al cultivo de la caña de azúcar, los centros comerciales y la agricultura, destacándose en general el cultivo de la habichuela, cítricos, cebolla cabezona, maíz, pepino, entre otros y parte de su territorio igualmente es dedicado a la ganadería donde se viene impulsando en el sector rural el cultivo de café.

Su hidrografía es abundante, donde cuenta con tres grandes ríos, Bolo Blanco, Bolo Azul y Bolo, además los ríos Vilela y Párraga, 12 quebradas, 4 lagunas y un hermoso parque natural que se llama "Nirvana", que está situado en el Corregimiento del Arenillo, y donde se destaca que la Asociación de Usuarios del río Bolo "Asobolo", por su trabajo en la conservación de la cuenca hidrográfica se ganó el derecho de representar a Colombia en el encuentro mundial sobre aguas y ríos en Kioto en Japón.

El municipio igualmente, posee balnearios para la pesca deportiva (Lusitania y El Oasis), el Parque Infantil de los Leones y un balneario natural sobre el río Bolo en el puente del Corregimiento de Potrerito, entre otros. También es importante tener presente que este municipio se encuentra a 40 minutos del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, y tiene transporte urbano e intermunicipal, y se ubica a tres horas del puerto más importante sobre el Pacífico como lo es Buenaventura.

Entre sus fiestas y tradiciones se encuentran la Feria del Dulce, que se celebra el 12 de octubre y donde se da la Exposición de Dulces Pradereños, el Festival del Arte, que se celebra en junio, el Festival de Afrodecendientes en el mes de mayo, y la celebración del aniversario del municipio que se hace el 16 de marzo de cada año.

El municipio de Pradera cuenta con 22 corregimientos, 6 en la zona plana que son: Bolo Hartonal, la Tupia, la Ruiza, la Granja, la Floresta y Vereda Párraga; en la zona de laderas hay 16 corregimientos que son: Bolo Azul, Bolo Blanco, Bolívar, Arenillo, el Retiro, el Recreo, el Líbano, el Nogal, la Feria, la Carbonera, Lomitas, Los Pinos, Potrerito, San Antonio, San Isidro y Vallecito. Las veredas son seis en total, la Cumbre, la Sofía, la Zeta, el Edén, Párraga, y los Negros.

Igualmente cuenta con veintinueve barrios que son: Antonio Ricaurte, los Comuneros, la Libertad, la Lorena, Puerto Nuevo, Panchinita, Bello Horizonte, San José, Villa Marina, el Berlín, Manuel José Ramírez, las Vegas, Primero de Mayo, Marsella, el Bolito, el Cairo, Alto del Castillo, Jorge Eliécer Gaitán, la Esperanza, San Roque, la Colina, la Misericordia, Puertas del Sol, Oriente, Provienda, el Jardín, el Centro, Serrezuela, los Mangos, y Callejón los Pinos.

### 3.2 Necesidades del municipio

A pesar de los esfuerzos realizados por las administraciones municipales con el propósito de solucionar las necesidades básicas insatisfechas de la población urbana y rural del municipio y adicionalmente cumplir con la adecuada prestación de los servicios, con mucha preocupación se ha establecido el paulatino deterioro del tejido social de la población pradereña originada por múltiples razones entre las cuales se destacan la desafortunada presencia en nuestro territorio de los actores armados y organizaciones delincuenciales las cuales irrumpen en las áreas urbanas y rurales del municipio con sus perjudiciales acciones y adicionalmente con el reclutamiento de los jóvenes y niños en sus filas quienes desmotivados por la falta de oportunidad son fácilmente reclutados por esas organizaciones.

Cuando expresamos la desmotivación de los jóvenes pradereños es importante indicar que ello se debe a que desafortunadamente no se ha contado con el respaldo necesario de las entidades gubernamentales de orden nacional y departamental para desarrollar proyectos de envergadura que permitan

la integración de esta importante población en desarrollo de nuestro municipio indicando además que esa misma problemática afecta a la población adulta e infantil pues desafortunadamente en el área de la educación no tenemos entidades o instituciones de capacitación de carácter técnico o profesional, en el área de salud se adolece de una adecuada infraestructura y ampliación de los servicios para atender en forma adecuada a la extensa población municipal. En cuanto a la recreación y el deporte en el municipio solamente contamos con un estadio municipal en malas condiciones, pues adolece de un coliseo adecuado para la práctica del deporte y de centros recreativos para el sano esparcimiento de la familia praderaña. De la infraestructura y las vías públicas municipales es importante indicar que desafortunadamente por la falta de inversión de la empresa responsable de la prestación de servicio de alcantarillado el 70% de las vías se encuentran deterioradas y además en atención a la falta de recursos propios desde hace más de 15 años la administración municipal no ha podido realizar la pavimentación de vías. Es importante igualmente referirse a que por la importante migración de habitantes de la Costa Pacífica y municipios del Norte del Cauca motivadas por desplazamiento constante en la municipalidad se han conformado desde hace varios años 3 asentamientos subnormales, en los cuales habitan en condiciones infrahumanas más de 800 familias convirtiendo además estos asentamientos en focos subversivos y delincuenciales, los cuales producen más del 90% de los delitos que se cometen en el municipio de Pradera, afectando en un gran porcentaje la seguridad y la convivencia de los praderños haciéndose imperativo el erradicar esos focos de miseria mediante una inversión adecuada que implique la construcción de nuevas viviendas y la prestación de los servicios adecuados para la reivindicación de esas comunidades.

Por lo expuesto es menester por consiguiente que el Gobierno Nacional con motivo de la celebración de los 150 años del municipio de Pradera se vincule con la ejecución y desarrollo de las obras propuestas en el acápite pertinente las cuales contribuirían de manera efectiva a la prevención de muchos problemas sociales, entre los cuales se destacan los siguientes:

- a) El deterioro paulatino de la salud de los praderños;
- b) El gran porcentaje de la deserción escolar;
- c) El crítico problema de inseguridad y orden público que padece el municipio;
- d) La falta de integración familiar por no contar con escenarios adecuados para la práctica del deporte y la recreación;
- e) La poca inversión privada en el municipio motivada por el grave deterioro de la infraestructura y las vías municipales;

f) La crítica situación económica y financiera tanto de la administración municipal como de las familias praderañas, originada por la falta de empleo;

g) La descomposición social que existe en el municipio motivada por la falta de inversión pública en los sectores tan importante como salud, educación, recreación, vivienda, entre otros.

Por estas razones se hace necesaria la ejecución de las obras señaladas en el presente proyecto, donde por parte de la oficina de presupuesto hizo una aproximación del costo de las obras de infraestructura que se pretenden ejecutar:

PROYECTO NÚMERO	OBJETO	VALOR
1	Pavimentación vías urbanas y ampliación calle 7 del municipio	\$10.000.000.000.00
2	Construcción bloque de aulas y bloque de laboratorios de química y física de la Institución Educativa Francisco Antonio Zea.	\$10.000.000.000.00
3	Remodelación y adecuación centro de acopio y galería municipal.	\$1.000.000.000.00
4	Construcción Parque Recreativo El Arado.	\$10.000.000.000.00
5	Remodelación del Estadio Municipal Salustio Reyes Caicedo.	\$5.000.000.000.00
6	Construcción de la sede Jardín Social del municipio de Pradera	\$3.000.000.000.00

Por último, analizando la evaluación del desempeño integral de los municipios 2009, como último informe del Departamento Nacional de Planeación a la fecha, el municipio de Pradera registra índices favorables en la evaluación del desempeño integral municipal, principalmente en el componente de eficiencia, con 63.20, capacidad administrativa, con 87.13, requisitos legales, con 88.76, y el índice de desempeño fiscal con, 62.65, el cual aumento para el 2010, donde tuvo 72.89.

Por los argumentos expuestos y considerando la importancia de iniciativa para el desarrollo del municipio de Pradera, se presenta a los Honorables Congresistas el presente proyecto de ley para que sea estudiado y se sirvan darle el trámite legislativo correspondiente.

Atentamente,

*Dilian Francisca Toro Torres*, Senadora de la República; *Jairo Ortega Samboni*, Representante a la Cámara, departamento del Valle del Cauca.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 11 de octubre del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 120, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Senadora *Dilian Francisca Toro*; honorable Representante *Jairo Ortega Samboni*.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo*.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2011  
CÁMARA**

*por la cual se rinde honores a Gloria Valencia de Castaño por su aporte al medio ambiente y a los medios de comunicación y se establece un sistema de apadrinamiento de parques nacionales naturales y conservación de bosques naturales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con motivo de su fallecimiento ocurrido en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 24 de marzo de 2011, la Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria, vida y obra de Gloria Valencia de Castaño, por su lucha ambiental, su aporte a la cultura y a las comunicaciones en Colombia.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y al Congreso de la República de Colombia deberán rendir honores a la memoria de Gloria Valencia de Castaño, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en donde se trasladará una delegación integrada por los señores (as) Ministros (as) de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de Cultura, de Ambiente y miembros del honorable Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso, con invitación al señor Presidente de la República.

En dicho acto se hará entrega de una copia de la presente ley en Nota de Estilo a su familia.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través de los Ministerios de: Ambiente y/o Tecnologías de la Información y Comunicaciones, publique un libro biográfico de Gloria Valencia de Castaño.

Un ejemplar del libro será distribuido en todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Postales Nacionales S. A., empresa oficial de correos, o a quien corresponda, ponga en circulación una emisión de serie filatélica, inspirada en Gloria Valencia de Castaño.

Artículo 5°. Denomínese al Parque Nacional Natural las Herosas “Parque Nacional Natural las Herosas - Gloria Valencia de Castaño”.

Parágrafo. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional diseñará un programa especial de protección para el Parque Nacional Natural las Herosas - Gloria Valencia de Castaño.

Artículo 6°. *Beneficio tributario - Gloria Valencia de Castaño por apadrinamiento de Parques Naturales y Conservación de Bosques Naturales.* Créase el beneficio tributario - Gloria Valencia de Castaño. por apadrinamiento de Parques Naturales y conservación de Bosques Naturales.

En tal virtud, adiciónese el artículo 126-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 126-5.** *Deducción por donaciones efectuadas para el apadrinamiento de Parques Naturales y conservación de Bosques Naturales.* Los contribuyentes que hagan donaciones a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de financiar los Parques Naturales de Colombia y conservar los Bosques Naturales, de conformidad con el beneficio de apadrinamiento de parques naturales y conservación de bosques naturales, los contribuyentes tienen derecho a deducir del impuesto de renta el 30% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o periodo gravable.

Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento”.

Parágrafo 1°. Es obligación de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales destinar las donaciones al financiamiento del parque natural que indique el donante, informar anualmente sobre el uso de las donaciones realizadas y gestionar efectivamente el sistema de áreas protegidas para dar uso efectivo a la medida.

Parágrafo 2°. En ningún caso las donaciones de que trata el presente artículo generarán derecho alguno sobre los parques naturales o áreas protegidas.

Artículo 7°. Las condiciones, características y demás elementos estructurales del sistema de padrinazgo de los parques nacionales naturales y su publicitación serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Juan Lozano Ramírez,*  
Senador de la República.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



### 1. Nuestra querida Gloria

Gloria Valencia de Castaño fue una mujer de oro. Primera dama de la televisión, pionera ambiental, promotora de la cultura y los valores patrios, estrella de los medios de comunicación, colombiana virtuosa, generosa promotora de nobles causas, esposa, madre, abuela y bisabuela ejemplar.

Era Gloria Valencia de Castaño un torrente de ilusión, de optimismo. Disfrutar de su compañía, de su conversación de su ejemplo, de su entusiasmo, de su amistad, era, verdaderamente un privilegio. En dúo formidable con su esposo Álvaro Castaño Castillo, alma y nervio de la HJCK, de la cultura, las letras, la poesía y las artes, Gloria Valencia Iluminada todo espacio, dulce, cariñosa, digna y noble. Firme en sus convicciones adorable en sus maneras, vertical en sus posturas.

Con este proyecto queremos rendir un homenaje póstumo a Gloria Valencia de Castaño, una mujer reconocida y admirada por varias generaciones de colombianos, quienes crecieron bajo su influencia y despertaron compromisos ambientales gracias a su lucha y su visión precursora, inmortalizada a través de *Naturalia*, transmitida en horario dominical triple A, cuya mística e iconografía todavía recordamos con afecto.

Que a nadie le quede duda: nadie ha hecho más por despertar el amor por nuestras inmensas riquezas naturales y por despertar la conciencia ambiental de nuestros compatriotas que Gloria Valencia de Castaño.

Gracias a su versatilidad, son muchos los aportes que desde la televisión y la radio, Gloria Valencia de Castaño hizo a nuestra sociedad, pues a través de ellos influyó positivamente en los colombianos, inculcándonos valores culturales, ecológicos y artísticos; hoy su legado se encuentra en cada una de las personas que fuimos asiduos espectadores y escuchas de sus programas de televisión y radio, siempre formativos, gratos y deliciosos.

### 2. Biografía Gloria Valencia de Castaño



El 27 de julio de 1927 nació en Ibagué (Tolima) Gloria Valencia de Castaño. Estudió en el colegio La Presentación, en su ciudad natal, y Filosofía y Letras en la Universidad de los Andes, en Bogotá. En junio de 1947 contrajo matrimonio con Álvaro Castaño Castillo, del que tuvo dos hijos, Pilar y Rodrigo.

Fue una intelectual, periodista y presentadora de televisión. Consagrada por el público y la crítica, como la «Primera Dama» de la televisión colombiana es reconocida también como una de las principales figuras de la divulgación de la cultura y el ambientalismo en Colombia.

En septiembre de 1950 inició, junto con su esposo, el abogado Alvaro Castaño Castillo y otras personas, la emisora cultural HJCK, “El mundo en Bogotá”. Por más de medio siglo fue colaboradora de varios programas de esa emisora, que hoy transmite sólo vía Internet, con temáticas en torno a la información y promoción.

Gloria Valencia ingresó a la televisión desde sus inicios en 1954. Además de presentadora oficial animó, a fines de año, el primer intento de programa comercial de la televisión colombiana: El Lápiz Mágico, patrocinado por el Banco Popular. Presentó también el espacio *Conozca los Autores*, cuya primera emisión la realizó con el maestro León de Greiff.

Desde ese entonces comenzó a consagrarse así como la primera figura femenina de la televisión colombiana. En 1957 comenzó a trabajar con las programadoras privadas, en primera instancia con PUNCH, la pionera, con el programa *Por los caminos de la patria*. Luego, desde 1963 trabajó con Radio Televisión Interamericana (RTI) en programas como *El Precio es Correcto*, *Estudio Uno* y *Cumpleaños Ramo*. Posteriormente trabajó con *Caracol*, *Cenpro* y en 1979 comenzó a laborar con Radio Cadena Nacional (RCN Radio) y más tarde con RCN TV.

Mediante su vinculación permanente a la televisión colombiana, Gloria Valencia de Castaño colaboró en más de veinte programas, destacándose *Carta de Colombia*, producido por RTI Televisión entre 1970 y 1979, dirigido por Álvaro Castaño Castillo, y presentado también en la HJCK; con este programa obtuvo el Premio Ondas de Barcelona y se transmitió semanalmente por 16 estaciones de televisión del mundo. En las Colecciones Literarias HJCK se editó el disco compacto *Fábulas de Rafael Pombo* en la voz de Gloria Valencia de Castaño.

*Naturalia*, producido por RTI entre 1974 y 1993, y dirigido, al igual que el anterior, por Álvaro Castaño Castillo ha sido el programa ambiental más importante en la historia de la televisión. Abanderada de la lucha para que llegar a la televisión a color a nuestro país, solía repetir desde sus tribunas ecológicas y culturales “Lástima que la televisión no sea a color”, como elegante consigna para recordar a los gobernantes la necesidad de actualizar nuestra vieja tecnología en blanco y negro.



Gloria Valencia de Castaño fue la presentadora oficial durante varios años del Concurso Nacional de Belleza de Colombia en Cartagena de Indias e igualmente trabajó durante varias temporadas consecutivas para RCN Televisión en el programa “Esta noche sí”, dirigido por su hijo Rodrigo, –talentoso y comprometido– en el cual compartió la presentación con Camilo Pombo y su hija Pilar Castaño, –heredera de sus virtudes y talentos y depositaria de afectos inmensos de los colombianos– también fue presentadora del Programa “Correo Especial” para la cadena tres o canal de interés público.

En RCN Radio, junto con Pilar Castaño, condujo el programa de emisión diaria “Gloria y Pilar”. Además de animar programas de radio y televisión, Gloria Valencia fue colaboradora esporádica de los periódicos *El Tiempo* y *El Espectador*; redactora de la revista *Cromos* y Directora de la revista *Laura*.

Gloria recibió la mayoría de premios que se otorgan en Colombia a las personas vinculadas a los medios de comunicación: durante cinco años consecutivos obtuvo el premio Nemqueteba como mejor animadora; en una ocasión, el Ondra de la crítica a la personalidad más destacada de la televisión; el Antena de Oro de la consagración, otorgado por la Asociación de Periodistas del Espectáculo al personaje del año; el Premio Nacional de Periodismo Simón Bolívar; el Catalina de Oro otorgado por el Festival de Cine de Cartagena por toda una vida en la televisión; la Medalla Simón Bolívar, concedida por el Ministerio de Educación; y el Premio Nacional de Periodismo del CPB a una vida en la televisión colombiana. En marzo de 2007 fue objeto de la imposición del mayor galardón de la Fundación Musical de Colombia Orden Garzón y Collazos y los máximos galardones de la Gobernación del Tolima y Alcaldía de Ibagué (Colombia). En enero de 2011, en el marco de la Feria Colombiatex de las Américas, el Instituto para la Exportación y la Moda (Inexmoda) realizó un sentido homenaje por su trayectoria y aporte al Sistema de la Moda de Colombia.

Hizo parte del grupo de fundadores de la ACL, Asociación Colombiana de Locutores y Comunicadores de la cual fue presidenta. Su constante interés por el arte, la cultura y la ecología le sirvieron para ser exaltada como directora de la Fundación para la Protección de Parques Nacionales y como miembro de la Junta Directiva del Museo de Arte Moderno de Bogotá.

#### Premios y distinciones

- 1957, 1958, 1959, 1965 Premio Nemqueteba.
- 1970, 1975 Premio Ondas de España.
- 1971 Dos Premio Ondra.
- 1975 Premio Antena de la consagración.
- 1978 Premio José Mercurio de la Asociación de Periodistas del Espectáculo compartido con Fernando González Pacheco.

- 1978 Premio Guaicaipuro de oro de Venezuela como ‘Mejor presentadora de Latinoamérica’.

- 1982 Premio Julián Ospina otorgado por la Asociación Colombiana de Locutores (ACL).

- 1984 Con motivo de los 30 años de la televisión le otorgan la Orden Manuel Murillo Toro junto a Fernando Gómez Agudelo, Manuel Medina Mesa, Emeterio y Felipe Los Tolimenses (Lizardo Díaz y Jorge Ramírez), Ana Mojica, Rafael García Herreros, Otto Greiffenstein, Darío Achury, William Puth, Carlos Muñoz, Fabio Camero, Hugo Pérez, Manuel Drézner, Álvaro Ruiz, Juan de la Matta, Gabriel Quimbaya, Javier Corchuelo y Manuel Cuervo Argüello.

- 1987 Premio Simón Bolívar.

- 1988 Premio India Catalina de Oro a ‘Toda una vida’.

- 1989 Premio Simón Bolívar en la categoría Gran Bolívar de Oro.

- 1995 Premio Simón Bolívar a la ‘Vida y obra de un periodista’.

- 2000, 2001 Premio TV y Novelas.

- 2006 Premio Cromos de la moda a ‘Toda una vida’.

- 2007 Orden Garzón y Collazos de la Fundación Musical de Colombia y Homenaje de la Asociación Colombiana de Locutores (ACL).

#### Programas en televisión

- **Años 50:** Conozca a los autores, El lápiz mágico, El modo y la moda, Temas de ayer y hoy, Cosas de mujeres, Viaje alrededor del arte, Antaño y hogaño, El mundo infantil, El mundo en Bogotá, La moda en Bogotá.

- **Años 60:** Por los caminos de la patria, Trece mil pesos por sus respuestas (Veinte mil pesos por sus respuestas, Miles de pesos por sus respuestas), Cumpleaños Ramo, Uno es de ley, La llamada Sears, Juguetelandia Sears, Hola Bogotá, Haga lo que haga, Milo le paga, Aerocóndor en el aire, Estudio uno, Diálogos de los martes y El mundo está loco, loco, loco.

- **Años 70:** Carta de Colombia, Vea Colombia, revista del sábado, Correo cultural, Naturalia, Martes con Gloria.

- **Años 80:** El precio es correcto 1982-1991, Los tres a las seis 1989-1992.

- **Años 90:** Esta noche sí.

Durante varios años fue presentadora del Reinado Nacional de Belleza en Colombia. También presentó los programas Carrusel, Gloria 7:30 (Gloria 9:30, Gloria 10:00 p. m.), sección del noticiero llamado Adelante con la moda, Vanidades femeninas, el país de las maravillas.

A los 83 años de edad, muere en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 24 de marzo de 2011, a causa de complicaciones respiratorias<sup>1</sup>.

### 3. Contenido del proyecto

3.1 Los artículos iniciales del presente proyecto de ley buscan exaltar y enaltecer la memoria, vida y obra de Gloria Valencia de Castaño, por su lucha ambiental, su aporte a la cultura y al arte colombiano. Por eso dispone la realización de un acto especial y protocolario, en el cual se reconozca su aporte a la vida nacional; se busca la expedición y publicación de un libro biográfico que deberá ir a todas las bibliotecas públicas para que sea consultado por las diferentes generaciones de colombianos y se autoriza una edición filatélica en su honor.

3.2 En virtud y como reconocimiento a la lucha que Gloria Valencia de Castaño realizó por despertar en los colombianos la importancia de la ecología, el amor por lo ambiental y la necesidad imprescindible de preservar los paisajes naturales evitando su transformación y extinción de las especies; así como su búsqueda por la restauración de la naturalidad perdida y la correcta utilización de los conocimientos ambientales para generar beneficios ecológicos, el presente proyecto de ley pretende bautizar el Parque Nacional de las Hermosas con el nombre de “Parque Nacional de las Hermosas Gloria Valencia de Castaño”.

En este sentido, encontramos que el Parque Nacional de Las Hermosas se encuentra ubicado en el departamento del Tolima donde, como se mencionó anteriormente Gloria Valencia de Castaño era oriunda, razón por la cual es pertinente que el parque natural más representativo de ese departamento guarde para el futuro una simbología especial, en reconocimiento con quien otrora fue una férrea defensora de su conservación.

El Parque Nacional Natural Las Hermosas tiene un interés ambiental universal: alberga el páramo más húmedo del planeta<sup>2</sup>. Se encuentra ubicado en la Cordillera Central en la Región Andina de los Andes colombianos.

El parque comprende los pisos térmicos correspondientes a los de templado y frío, por lo cual sus ecosistemas principales son los bosques andinos, subpáramo y páramo. El parque alberga especies de flora y fauna que no se encuentran en otros lugares, al igual que especies en peligro de extinción.

Las Hermosas está ubicado en la región divisoria entre las macrocuencas del río Magdalena y río Cauca. Incluye las cuencas hidrográficas de algunos ríos, como son el Nima, Amaime, Tuluá, Amoyá y Anamichú. Además, cuenta con numerosas lagunas que le dan la singular apariencia de colcha de retazos.

Su superficie se extiende por los departamentos del Tolima (en un 80%) y el Valle del Cauca (el restante 20%). Los municipios de los cuales hace parte son Rioblanco, Planadas y Chaparral en el Tolima y Palmira, Buga, El Cerrito, Tuluá y Pradera en el Valle del Cauca.

3.3 En este proyecto se crea un beneficio tributario llamado “Gloria Valencia de Castaño por apadrinamiento de Parques Naturales y Conservación de Bosques Naturales”, con lo cual se busca que en honor a su legado ambiental se incluya una exención tributaria que constituye un beneficio real y material para la protección y conservación adecuada de los ecosistemas que conforman el Sistema de Áreas Protegidas.

Esta figura busca canalizar importantes recursos hacia la conservación de nuestros parques, a partir de la extensión de un beneficio ya existente. Si hoy un donante, con conciencia ambiental quiera apoyar un parque natural, lo puede hacer a través de una donación a una fundación establecida para tal propósito, adquiriendo el derecho a un descuento tributario ya regulado. Pero si lo quiere hacer directamente a un parque no podrá tramitarlo ni obtener el beneficio tributario. Este proyecto resuelve este contrasentido.

En la teoría económica, siempre se ha hecho énfasis en la rentabilidad empresarial, sin embargo, en los últimos años, dicha rentabilidad empresarial ha incorporado matices de crecimiento social que le permite a los directivos hacer un esfuerzo por crear valor para la comunidad en donde las empresas se desarrollan y crecen.

M. Porter y M. Kremer<sup>3</sup>, han reinventado el concepto de cadena de valor, cuyo objetivo era maximizar la creación de valor mientras se minimizan los costos. Actualmente, se reconoce que la cadena de valor de la empresa aporta diversos beneficios al desarrollo social, político, económico, así como a la sostenibilidad ambiental. De seguir dicho modelo de exterminio, la empresa empezará a empobrecer y depredar el entorno hasta el agotamiento de los recursos haciendo insostenible el sistema.

A través de la figura de padrinazgo se pretende hacer un homenaje de contenido cierto y eficaz, capaz de aportar positivamente herramientas y generar protección al ecosistema y sus componentes.

Por ello, se expide un incentivo tributario importante que genere inversión en el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos basándose en los principios de la teoría del “valor compartido” que debe adelantar el sector industrial, buscando el bien general de la sociedad.

Adicional a lo anterior, el proyecto de ley busca que se dé un uso efectivo a la medida, para

<sup>1</sup> FUENTE-[http://es.wikipedia.org/wiki/Gloria\\_Valencia\\_de\\_Casta%C3%B1o](http://es.wikipedia.org/wiki/Gloria_Valencia_de_Casta%C3%B1o)  
<http://www.patrimoniofilmico.org.co/noticias/122.htm>.

Texto, investigación y compilación Jorge Alberto Moreno Gómez Centro de Documentación y Biblioteca FPFC.  
<sup>2</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Parque\\_Nacional\\_Natural\\_Las\\_Hermosas](http://es.wikipedia.org/wiki/Parque_Nacional_Natural_Las_Hermosas)

<sup>3</sup> Porter, M. y Kramer, M. (2011). “Creating Shared Value. How to reinvent capitalism – and unleash a wave of innovation and growth” *Harvard Business Review*, enero-febrero.

la cual el Gobierno nacional deberá crear una estructura eficaz que responda a las necesidades operacionales del Sistema Nacional de Parques Naturales, pues los diferentes actores deben contar con una coordinación y una guía que les permita articularse dentro de las perspectivas de la ciudadanía y el sector empresarial. Dada la creciente creación del Ministerio de Ambiente y de la nueva Unidad de Parques, este es el momento adecuado para lograrlo.

Por otro lado, no se cuenta con una herramienta que permita cuantificar y calificar la efectividad de las acciones en aras del buen manejo de la conservación, para posteriormente corregir las acciones que no generen los resultados esperados. En estos temas el Gobierno debe avanzar para obtener el mejor aprovechamiento del beneficio tributario.

**4. Nuestros Parques Nacionales Naturales de Colombia**

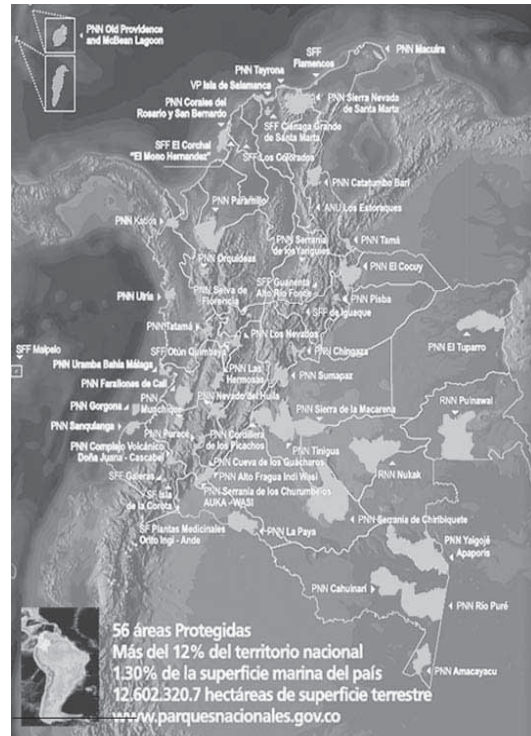
La Ley 165 de 1994 se refiere a área protegida como aquella “definida geográficamente, que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”.

Las áreas protegidas pueden ser de diversos tipos, teniendo en cuenta el nivel de biodiversidad que protejan, su estado de conservación, el tipo de gobernanza, la escala de gestión (nacional, regional o local) y las actividades que en ellas se permitan.

Cada tipo debe corresponder a una categoría de manejo, unidad de clasificación o denominación

genérica que se asigna a cada área protegida, teniendo en cuenta sus características específicas, con el fin de lograr objetivos de conservación bajo unas mismas directrices de manejo, restricciones y usos permitidos<sup>4</sup>.

**Parques Nacionales Naturales de Colombia**



**Presupuesto Nacional para Parques Naturales<sup>5</sup>**

PROGRAMA	Ejecución a marzo de 2011					
	PRESUPUESTO INICIAL	RECURSOS DE LA NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS DE DONACIÓN	PRESUPUESTO EJECUTADO	% DE EJECUCIÓN
<b>FUNCIONAMIENTO</b>						
Servicios Personales	14.706.000	2.715.069	-	-	2.828.368	19
Gastos Generales	2.047.200	88.764	-	-	215.379	11
Transferencias del Sector Público	52.900		-	-	-	-
<b>TOTAL FUNCIONAMIENTO</b>	<b>16.806.100</b>	<b>2.803.833</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>3.043.747</b>	<b>18</b>
<b>INVERSIÓN</b>						
Pto. Nacional-Administración Rec.11	16.179.259	1.188.074			8.724.542	54
Pto. Nacional-Administración Rec.15	2.100.000			175.094	1.514.817	72
Im. Fortalec. Áreas Protegidas Rec.11	3.811.000	266.128			2.254.807	59
Im. Fortalec. Áreas Protegidas Rec.15	1.000.000			112.130	916.117	92
Ad. Manejo de Nuevas Áreas						
Ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete						

<sup>4</sup> Documento Conpes 3680 LINEAMIENTOS PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN) DNP-SDAS Versión aprobada Bogotá, 21 de julio de 2010.

<sup>5</sup> <http://www.parquesnacionales.gov.co/PNN/portel/libreria/php/decide.php?patron=01.0404>

PROGRAMA	Ejecución a marzo de 2011					
	PRESUPUESTO INICIAL	RECURSOS DE LA NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS DE DONACIÓN	PRESUPUESTO EJECUTADO	% DE EJECUCIÓN
Restauración de los ecosistemas de Bosque Andino y subandino existentes al interior del PNN Orquídeas	277					-
Restauración ecológica participativa con comunidades de la cuenca del río Frio, departamento del Magdalena.	9.462					-
Diagnóstico para el saneamiento predial en los páramos de los Parques Nacionales Naturales de Chingaza y Sumapaz			-			
<b>TOTAL INVERSIÓN PTO. NAL.</b>	<b>23.099.998</b>	<b>1.454.202</b>	<b>-</b>	<b>287.224</b>	<b>13.410.283</b>	<b>58</b>
<b>FONAM</b>						
Recursos Pro. Administra.	5.246.186		1.057.451		4.564.840	87
Excedentes Fonam	304.814		304.814		302.515	99
Administración de Recursos URRRA	670.000		680.000		458.881	68
Administración de recursos por tasas de agua del SPNN	681.000		786.339		542.521	80
Restauración ecológica participativa PNN Sierra Nevada de Santa Marta Recurso 11			-			
<b>TOTAL PTO. FONAM</b>	<b>6.902.000</b>	<b>-</b>	<b>2.828.604</b>	<b>-</b>	<b>5.868.757</b>	<b>85</b>
<b>TOTAL PTO. INVERSIÓN</b>	<b>30.001.998</b>	<b>1.454.202</b>	<b>2.828.604</b>	<b>287.224</b>	<b>19.279.040</b>	<b>64</b>

PROGRAMA	2010 A DICIEMBRE DE 2010					
	PRESUPUESTO INICIAL	RECURSOS DE LA NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS DE DONACIÓN	PRESUPUESTO EJECUTADO	% DE EJECUCIÓN
<b>FUNCIONAMIENTO</b>						
Servicios Personales	14.431.524	12.249.738	-	561.795	12.811.533	89
Gastos Generales	2.047.270	1.951.039	-	-	1.951.039	95
Transferencias del Sector Público	64.809	64.809	-	-	64.809	100
<b>TOTAL FUNCIONAMIENTO</b>	<b>16.543.603</b>	<b>14.265.586</b>	<b>-</b>	<b>561.795</b>	<b>14.827.381</b>	<b>90</b>
<b>INVERSIÓN</b>						
Pto. Nacional-Administración Rec.11	14.400.000	14.200.846			14.200.846	99
Pto. Nacional-Administración Rec.15	2.864.000			2.758.066	2.758.066	96
Im. Fortalec. Áreas Protegidas Rec.11	3.500.000	3.374.692			3.374.692	96
Im. Fortalec. Áreas Protegidas Rec.15	480.000			442.215	442.215	92
Ad. Manejo de Nuevas Áreas	2.100.000	2.014.407			2.014.407	96
Ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete						
Restauración de los Ecosistemas de Bosque Andino y Subandino existentes al interior del PNN Orquídeas						
Restauración Ecológica participativa con comunidades de la cuenca del río Frio, departamento del Magdalena.						
Diagnóstico para el saneamiento predial en los páramos de los Parques Nacionales Naturales de Chingaza y Sumapaz			-			
<b>TOTAL INVERSIÓN PTO. NAL.</b>	<b>23.344.000</b>	<b>19.589.945</b>	<b>-</b>	<b>3.200.281</b>	<b>22.790.226</b>	<b>98</b>
<b>FONAM</b>						
Recursos Pro. Administra.	4.865.000		6.045.520		4.564.840	94
Excedentes Fonam	524.000		524.000		521.185	99
Administración de Recursos URRRA	637.000		1.029.414		458.881	72

PROGRAMA	2010 A DICIEMBRE DE 2010					
	PRESUPUESTO INICIAL	RECURSOS DE LA NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS DE DONACIÓN	PRESUPUESTO EJECUTADO	% DE EJECUCIÓN
Administración de recursos por tasas de agua del SPNN	661.000		786.339		542.521	82
Restauración ecológica participativa PNN Sierra Nevada de Santa Marta Recurso 11	800.000	793.168	-		793.168	99
TOTAL PTO. FONAM	7.487.000	793.168	8.385.273	-	6.880.595	92
<b>TOTAL PTO. INVERSIÓN</b>	<b>30.831.000</b>	<b>20.383.113</b>	<b>8.385.273</b>	<b>3.200.281</b>	<b>29.670.821</b>	<b>96</b>

El presente proyecto de ley busca fortalecer y dinamizar las redes de reservas naturales que la sociedad civil ha construido en el SPNN con el propósito de potenciar las posibilidades que la conservación privada ofrece al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Es importante resaltar que aunque entre el 2002 y 2009 los recursos de Presupuesto General de la Nación, asignados a la UAESPNN presentaron una tendencia ascendente y que aunque el ingreso para inversión ambiental de la UAESPNN, para los años 2007 a 2009 evidenció un importante incremento del 200%, pasando de \$12.648 millones de pesos a \$25.382<sup>6</sup>, aun es necesario un gran impulso financiero que permita a la UAESPNN, cumplir los objetivos de conservación necesarios para lograr la prosperidad sin ir en detrimento de nuestro patrimonio natural.

El Sistema de Parques Nacionales Naturales abastece de agua de manera directa al 31% de la población colombiana y de manera indirecta al 50%, favoreciendo aproximadamente a 20 millones de personas (con una demanda anual de 1.329 millones de metros cúbicos<sup>7</sup>).

Adicionalmente, este sistema incluye 4 de las 6 estrellas hidrográficas más importantes del país, favorece la conservación de coberturas vegetales naturales lo que conlleva a la regulación hídrica y disminución de sedimentos, estimándose en el año 2003 en \$708.515 millones al año el beneficio económico para las zonas de influencia de los parques por incremento de caudales y en \$ 2.242 millones al año el beneficio de la disminución de sedimentación por la conservación de las fuentes hídricas<sup>8</sup>.

En materia de biodiversidad, el SPNN contiene 28 de los 41 Distritos Biogeográficos del país y 2 de las más importantes zonas de biodiversidad mundial (Chocó Biogeográfico y la Amazonia), lo que le significa, entre otras ventajas, un alto potencial para la bioprospección.

<sup>6</sup> Ibíd

<sup>7</sup> Ibáñez, A.; Carriazo, F.; García, M. 2003. Valoración de los Beneficios Económicos Provistos por el SPNN. Bogotá, Colombia.

<sup>8</sup> Documento Conpes 3680 LINEAMIENTOS PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN) DNP-SDAS Versión aprobada Bogotá, 21 de julio de 2010.

Es un deber de todos los sectores de la sociedad aportar soluciones frente a la terrible pérdida de biodiversidad y frente a los desastres emergidos del calentamiento global y el cambio climático.

Proteger nuestra riqueza natural es el paso obligado hacia la prosperidad y el futuro, es posible decir que el ser humano no podrá desarrollarse integralmente, si en su forma de vida carece de los servicios esenciales que le ofrece la naturaleza.

#### 5. Importancia de los bosques para el mundo

La Evaluación de Ecosistemas del Milenio (MEA, 2005) sugiere que en los últimos tres siglos, el área forestal global se ha reducido a la mitad. Si esta tendencia continúa, más de cuatro millones de personas que dependen de bienes y servicios forestales verán comprometida su subsistencia, (MEA, 2005; Sunderlin et ál., 2005).

La deforestación tiene graves consecuencias en la estabilidad del clima en el planeta, ya que cuando la biomasa de los árboles se quema, esta libera todo el CO<sub>2</sub> que posee en su interior.

Una adecuada conservación de nuestros recursos forestales puede ayudar a la mitigación del cambio climático de tres maneras fundamentalmente: Por medio de la captura de CO<sub>2</sub> a través de actividades de forestación, reforestación o restauración, manteniendo el carbono que tienen almacenado dentro de su biomasa, y evitando que este sea liberado a la atmósfera o por medio de la sustitución de combustibles fósiles y actividades que generan más emisiones por productos forestales para la generación eléctrica, como es el caso de los bosques endoenergéticos con fines de gasificación.

Además de los servicios ecosistémicos que se derivan de la preservación de los bosques, es indispensable resaltar el valor de los servicios culturales que prestan los bosques a nuestras comunidades indígenas.

En las entrañas de los bosques, nuestros abuelos han adquirido un conocimiento invaluable y la base de su vida en comunidad, pues es en los bosques donde encuentran el refugio y el aprovisionamiento para su existencia física y espiritual.

Por tanto, la riqueza que habita en los bosques no es sólo a nivel de especies, también es a nivel cultural y eso es una característica que también identificó Gloria Valencia de Castaño, la conservación de los bosques son una ruta al conocimiento, tanto de nuestra diversidad biológica como de nuestra diversidad cultural. Es imperioso construir

estrategias de conservación teniendo siempre presente las comunidades que los habitan y respetando las dinámicas ecológicas y sociales que allí se presentan.

El Gobierno Nacional deberá presentar a la comunidad nacional e internacional, una hoja de ruta en la que quede claro cuáles son las áreas de conservación y cuáles las de producción sostenible de los bienes y servicios que prestan los bosques al mundo.

De los honorables Senadores,

*Juan Lozano Ramírez,*  
Senador de la República.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 12 de octubre del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 121, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Juan Lozano Ramírez.*

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2011**  
**CÁMARA**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.*

**CAPÍTULO I**

**Definiciones**

Artículo 1°. *Del Patrimonio Cultural Sumergido.* El Patrimonio Cultural Sumergido, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Nacional, hace parte del Patrimonio Arqueológico y es propiedad de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 397 de 1997, el Patrimonio Cultural Sumergido está integrado por bienes tales como vestigios producto de la actividad humana, restos orgánicos e inorgánicos, asentamientos o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacentes dentro de estas o en circunstancias similares, que se encuentren en el mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental e insular, así como bahías, y otras áreas delimitadas por líneas de base, cualquiera que sea su naturaleza o estado y la causa del hundimiento, naufragio o echazón.

En consonancia con lo anterior, los bienes declarados como pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido estarán sujetos al régimen establecido en la Constitución Política, al Régimen Especial de Protección y disposiciones particulares fijadas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la normatividad vigente para el patrimonio arqueológico, así como a las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

Parágrafo. No se consideran Patrimonio Cultural Sumergido los bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por las normas del Código de Comercio y Código Civil, artículos 710 y concordantes en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables. No se consideran tampoco aquellos bienes hallados en hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido más de 100 años a partir de su ocurrencia, y que no reúnan las condiciones para ser considerados como pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido según determinación de la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido que se crea en la presente ley.

Artículo 2°. *Criterios.* Para efectos de la determinación de los elementos que no hacen parte del Patrimonio Cultural Sumergido, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

**Representatividad:** Cualidad de un bien o conjunto de bienes, de ser significativos para el conocimiento y valoración de particulares trayectorias y prácticas socioculturales pasadas que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

**Singularidad:** Cualidad de un bien o conjunto de bienes, de ser únicos o escasos en relación con los demás bienes conocidos, relacionados con las particulares trayectorias y prácticas socioculturales pasadas, de las cuales los primeros son representativos.

**Repetición:** Cualidad de un bien o conjunto de bienes muebles, de ser de características similares por su condición seriada.

**Estado de conservación:** Grado de integridad de las condiciones físicas de los materiales, formas y contenidos originales que caracterizan un bien o conjunto de bienes muebles e inmuebles, incluidos los contextos espaciales en los que se encuentran.

**Importancia científica y cultural:** Potencial que ofrece un bien o conjunto de bienes muebles o inmuebles, de aportar al mejor conocimiento histórico, científico y cultural de particulares trayectorias y prácticas socioculturales pasadas que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

Artículo 3°. *Principio de preservación.* Cualquier actividad relacionada con el Patrimonio Cultural Sumergido debe preservar el contexto arqueológico y garantizar el máximo aprovechamiento de la información arqueológica.

Salvo lo señalado en la presente ley, la información producida durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación.

El Estado colombiano, a través del Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH, adoptará las medidas técnicas necesarias para la preservación de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural sumergido, recuperados durante la fase de intervención

descrita en el artículo 4° de la presente ley. Para tal efecto podrá autorizar la tenencia de dichos bienes a personas naturales y jurídicas que desarrollen y garanticen la difusión pública de dicho patrimonio.

## CAPÍTULO II

### Actividades sobre el patrimonio cultural sumergido

Artículo 4°. *Actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido.* Para los efectos del Patrimonio Cultural Sumergido se entiende por:

1. **Exploración.** Se considera exploración toda acción científica, debidamente autorizada, que se desarrolle para la búsqueda y localización de bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, cualquiera sea el método que se utilice para esto, bien con buzos, naves (sumergibles o no) o cualquier otro sistema o recurso tecnológico especializado, siempre y cuando no se realice sobre dichos bienes intervención, alteración o modificación de las condiciones físicas y del contexto en que se hallen. La entidad o persona autorizada en los términos previstos en esta ley deberá informar al ICANH, al Ministerio de Cultura y a la Dirección General Marítima (en adelante DIMAR) el resultado de la exploración, y en especial sobre la localización precisa y georreferenciada y sobre las características de los hallazgos. En todos los casos en los cuales se adelanten labores de exploración, deberán adelantarse labores de vigilancia especial por parte de la Armada Nacional.

2. **Intervención.** Además de lo señalado en el régimen general del patrimonio arqueológico, se considera intervención toda acción científica, debidamente autorizada, encaminada a su conocimiento y conservación, que se realice sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los bienes que lo constituyen, su remoción, extracción o cualquier otra modificación de sus condiciones físicas o del contexto donde se hallen.

3. **Aprovechamiento económico.** Actividades debidamente autorizadas a través de las cuales los bienes del Patrimonio Cultural Sumergido generan ingresos económicos mediante la exhibición, divulgación al público, *in situ* o en infraestructuras culturales como museos, o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recuperada durante las etapas de exploración e intervención, incluidos el registro en cualquier medio y soporte entre otros la fotografía, y demás semejantes, podrán ser parte del aprovechamiento económico de quien realice estas actividades.

Artículo 5°. *Métodos utilizables sobre el patrimonio cultural sumergido.* Los métodos utilizados para la exploración, recuperación o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido deben evitar su destrucción, con el fin de preservar la información cultural del mismo y causar el menor deterioro posible dentro de técnicas y procedimientos arqueológicos internacionalmente reconocidos y aceptados.

Artículo 6°. *Hallazgo fortuito de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido.* Quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del Patrimonio Cultural Sumergido dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al hallazgo, deberá dar aviso inmediato al Ministerio de Cultura o al ICANH o la autoridad civil o marítima más cercana. Dichas autoridades civiles y marítimas deberán informar al Ministerio de Cultura o al ICANH, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la información.

Los hallazgos de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido que se realicen en el curso de las actividades descritas en este artículo o en cualquier otra no contemplada, se informarán al Ministerio de Cultura o al ICANH, entidades que podrán adoptar las medidas previstas en esta ley, con el concurso inmediato, si fuera necesario, de la Fuerza Pública y demás autoridades.

Artículo 7°. *Declaratoria de áreas arqueológicas protegidas en los territorios marinos.* El Ministerio de Cultura y el ICANH, previo concepto favorable de la Dimar, podrá declarar Áreas Arqueológicas Protegidas en las áreas marinas a las que se refiere el artículo 1° de la presente ley, con las facultades y obligaciones que de ello se derivan en materia de Planes de Manejo Arqueológico, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008.

El Ministerio de Cultura, junto con el ICANH, deberán coordinar con la Dimar para la elaboración de los Planes de Manejo Arqueológico referidos a Áreas Arqueológicas Protegidas en las áreas marinas, en aquellos asuntos que son de competencia de esta última de acuerdo con la ley y los reglamentos.

Los proyectos que afecten el suelo o subsuelo de las áreas marinas descritas en el artículo 1° de la presente ley, cuando impliquen el otorgamiento de licencia o autorización por otras autoridades públicas, se sujetarán a las disposiciones generales en materia de Planes de Manejo Arqueológico y programas de arqueología preventiva, al tenor de lo consignado en el numeral 1.4 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008, previa aprobación del Ministerio de Cultura.

Artículo 8°. *Evaluación del impacto ambiental y autorización de la autoridad ambiental.* Cuando se pretenda adelantar cualquiera de las actividades descritas en el artículo 4° de esta ley, deberá contarse con el respectivo estudio de impacto ambiental y la autorización de la respectiva autoridad ambiental, si ello fuere necesario.

## CAPÍTULO III

### Autorizaciones y régimen de contratación

Artículo 9°. *Autorizaciones y contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido.* Las autorizaciones para la realización de actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido sea que impliquen o no expectativas económicas para

quien las lleva a cabo, se otorgarán por el Ministerio de Cultura y el ICANH. Los contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido se celebrarán en forma directa por el Ministerio de Cultura, en nombre de la Nación, previo el trámite y el cumplimiento de los requisitos jurídicos, técnicos o de otra naturaleza establecidos en la presente ley, y los que se establezcan en el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El Ministerio de Cultura y el ICANH podrán otorgar las autorizaciones y el Ministerio de Cultura adelantar los contratos referidos a las actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido cuando lo consideren pertinente, atendiendo como factor prioritario la preservación de dicho Patrimonio.

Artículo 10. *Contratos de exploración, intervención y/o aprovechamiento económico directos.* El Ministerio de Cultura podrá contratar, de manera directa, con compañías expertas en exploración submarina la realización de una o todas las actividades previstas en el artículo 4º de esta ley, cuando considere que este es el mejor instrumento para la adecuada preservación del Patrimonio Cultural Sumergido.

Este tipo de contratación tendrá prelación sobre cualquier solicitud de autorización y/o contratación que se hubiere hecho con antelación o se hicieren posteriormente a la promulgación de la presente ley.

Para estos efectos se podrá acordar con el contratista el pago de sus servicios en todo o en parte con los bienes que la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido determine que no forman parte del Patrimonio Cultural Sumergido. En todo caso se deberá contar con las apropiaciones presupuestales pertinentes para la suscripción del contrato.

Artículo 11. *Cumplimiento de disposiciones.* Las personas o entidades que pretendan celebrar contratos con el Ministerio de Cultura relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido deberán cumplir las disposiciones vigentes en relación con el desarrollo de actividades marítimas en aguas jurisdiccionales colombianas.

Artículo 12. *Lineamientos Contractuales.* El régimen contractual relacionado con el Patrimonio Cultural Sumergido debe seguir los siguientes lineamientos:

12.1 Se podrán contratar en su totalidad las actividades de exploración e identificación, intervención o aprovechamiento económico del Patrimonio Cultural Sumergido.

Lo anterior, siempre y cuando la contratación en cada etapa permita garantizar la preservación del Patrimonio Cultural Sumergido.

12.2 Los estudios previos deberán contener la distribución de riesgos inherentes a la exploración, intervención o aprovechamiento económico del Patrimonio Cultural Sumergido según corresponda.

12.3 Deberán establecer un cronograma detallado de actividades mínimas.

12.4 Se determinará el valor del contrato e incluir la posible remuneración o compensación del contratista por su labor, teniendo en cuenta entre otros aspectos, la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área, las técnicas por utilizar, los equipos tecnológicos, la transferencia de tecnología y el valor cultural y arqueológico del Patrimonio Cultural Sumergido.

12.5 Para efectos de la determinación del valor del contrato y la forma de pago del mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá realizar la evaluación financiera pertinente y su concepto será vinculante.

12.6 Dentro del valor del contrato deberán considerarse los costos que se deriven de la adecuada conservación de los elementos encontrados y extraídos, para la óptima preservación del Patrimonio Cultural Sumergido, los cuales serán reconocidos, previo concepto del Ministerio de Cultura y el ICANH.

12.7 Al menos un cinco por ciento (5%) del producto neto que reciba el Estado colombiano por concepto de las actividades de aprovechamiento económico descritas en esta ley, así como por la comercialización de bienes que no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido, será destinado a los presupuestos generales del Ministerio de Cultura y del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.

Artículo 13. *Remuneración del Contratista.* Para determinar la remuneración del contratista se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La remuneración se podrá establecer atendiendo los siguientes rangos, calculados sobre el valor bruto de las especies náufragas tengan o no el carácter cultural o arqueológico:

13.1 Entre 0 y 350.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 25% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

13.2 Entre 350.001 y 710.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 17% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

13.3 Entre 710.001 y 3.550.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 15% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

13.4 Más de 3.550.001 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 10% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

Artículo 14. *Publicidad de los procesos contractuales.* Sin perjuicio de realizar las publicaciones necesarias para la adecuada divulgación del proceso previstas, con el fin de asegurar la participación en el proceso de selección, para adelantar la contratación de actividades sobre patrimonio cultural sumergido se podrán realizar también publicaciones en medios especializados que permitan divulgar el objeto y las características principales de la convocatoria.



Artículo 15. *Iniciativa privada*. El Ministerio de Cultura también podrá otorgar las autorizaciones y/o celebrar los contratos bajo la iniciativa de cualquier interesado según las disposiciones señaladas en la presente ley y en el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El particular interesado deberá manifestar su interés en realizar cualquiera de las actividades señaladas en la presente ley presentando la investigación histórica respectiva, la prefactibilidad técnica y financiera y la evaluación de su impacto ambiental, debiéndose acreditar en todo caso que se cuenta con experiencia suficiente en las actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido. Adicionalmente, dentro de la manifestación de interés, solicitará al Ministerio de Cultura la apertura del respectivo proceso de contratación en el cual tendrán derecho a participar.

Artículo 16. *Reglamentación*. La reglamentación que se expida para efectos de la presentación de las ofertas de iniciativas privadas, deberá precisar como mínimo los siguientes aspectos:

- Contenido de la oferta de iniciativa privada.
- Condiciones de publicidad de la oferta de iniciativa privada.
- Estudio de la viabilidad de la oferta de iniciativa privada
- Calificación de la oferta de iniciativa privada.

De igual manera, en la reglamentación se desarrollará el principio de que la primera solicitud que se presente en un área determinada, mientras se halle en trámite, no conferirá por sí sola y frente al Estado, derecho a autorización o a celebración de contrato alguno, y solo conferirá un derecho de prelación o preferencia frente a otras solicitudes de terceros sobre la misma área o parte de ella, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9° de esta ley.

Dicha reglamentación también desarrollará el principio de que las solicitudes que pretendan adelantar actividades de exploración, intervención o aprovechamiento cultural o económico sobre un mismo bien o conjuntos de bienes, serán autorizadas o contratadas en forma individualizada para cada tipo de actividad. No obstante todo lo anterior, en caso de que se presenten igualdad de condiciones entre dos o más solicitudes se preferirá la que se hubiere presentado con la pretensión de realizar varias de las actividades descritas respecto del mismo bien o conjunto de bienes.

Para efectos de la celebración de contratos, el Gobierno delimitará las áreas sobre las que pueden realizarse procesos de contratación. Todos los datos sobre coordenadas y en general sobre la ubicación material de los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido, tendrán carácter reservado. Esta disposición es extensiva a la información que sobre la materia reposa actualmente en las entidades competentes.

Artículo 17. *Competencias de la Dimar*: La Dirección General Marítima –Dimar– ejercerá vigilancia y control de las actividades marítimas que

desarrollen los contratistas, según sus atribuciones y competencias. De igual manera, la Dimar mantendrá la función para otorgar las autorizaciones en los asuntos que son de su competencia y que, sin oponerse a lo establecido en esta ley, se requieran para poder desarrollar o ejercer las actividades o suscribir los contratos para exploración, intervención, o aprovechamiento cultural o no cultural del Patrimonio Cultural Sumergido.

La información que en consonancia con la legislación vigente tenga carácter reservado por razones de soberanía y defensa nacional, entre otras, será preservada por la Dimar.

Artículo 18. *Valoración de los bienes*. Para efectos de la valoración de los bienes, la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido definirá quién o quiénes harán dicha valoración, quienes deberán acreditar su calidad de expertos en estas materias, y definirá los criterios de valoración, teniendo en cuenta que estos bienes por su carácter de inalienables están por fuera del comercio.

#### CAPÍTULO IV

#### Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido

Artículo 19. *La Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido*. Créase la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido como órgano responsable de definir los bienes que no hacen parte del Patrimonio Cultural Sumergido.

La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Cultura, quien la presidirá.
2. El Ministro de Relaciones Exteriores.
3. El Director General del ICANH.
4. Dos (2) miembros designados por el Presidente de la República.

Artículo 20. *Funciones y funcionamiento de la Comisión*. Dicha Comisión tendrá como única función la de decidir, a través de acto administrativo particular debidamente motivado, acerca de cuáles de aquellos bienes hallados en cada caso en las circunstancias descritas en el artículo 1° de esta ley, no reúnen las condiciones para ser considerados como de naturaleza arqueológica y que en consecuencia no estarán sujetos al Régimen de Patrimonio Cultural Sumergido.

Esta decisión sólo podrá darse una vez cumplida la etapa de intervención del Patrimonio Cultural Sumergido, según las etapas previstas en el artículo 4° de esta ley, y para cada caso de autorización o contratación. La decisión que se adopte deberá tener en cuenta los criterios establecidos en la presente ley. La decisión deberá tomarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual le sea suministrada a la Comisión toda la información necesaria sobre los objetos encontrados, para lo cual la Comisión podrá solicitar las complementaciones que considere necesarias. Contra esta decisión únicamente procederá el recurso de reposición ante la misma Comisión.

El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, expedirá el reglamento de la Comisión.

La Comisión sesionará únicamente cuando sea necesario evaluar y decidir sobre hallazgos. Será convocado por el Ministro de Cultura y sus decisiones se tomarán por la mayoría de sus miembros.

Los bienes de cuyo análisis se deduzca que no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido, serán de libre disposición según los parámetros previstos en esta ley.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a expertos nacionales e internacionales en la materia para dar mayor soporte a sus decisiones.

Artículo 21. *Inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés de los miembros de la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido.* Además de las causales de inhabilidad, incompatibilidad y conflicto de interés previstas en la legislación para quien ejerce funciones públicas, los miembros designados por el Presidente de la República para integrar la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido no podrán tener simultáneamente la calidad de designados ante la Comisión de Antigüedades Náufragas.

Los actuales miembros de esta última quedan inhabilitados por un período de tres (3) años para ser designados por el Presidente como miembros de la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido.

#### CAPÍTULO V

##### Faltas contra el patrimonio cultural sumergido

Artículo 22. *Faltas contra el Patrimonio Cultural Sumergido.* El régimen de faltas administrativas contra el patrimonio cultural sumergido se regirá por lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.

Para estos efectos adicionase un párrafo al 3º al artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la ley 1185 de 2008, con el siguiente contenido:

“**Parágrafo 3º.** Las faltas administrativas que tengan ocurrencia sobre bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, serán impuestas por el ICANH, cuyas sanciones según el caso, podrán ir de cien mil (100.000) hasta un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El ICANH se abstendrá de sancionar a las personas jurídicas cuyos trabajadores u operarios hayan incurrido en la falta administrativa, a menos de que se demuestre la existencia de culpa grave o dolo por parte de aquellas en relación con los hechos que constituyen la falta.

Quien sea sancionado quedará inhabilitado por un término de veinte (20) años para futuras autorizaciones o contratos de exploración, intervención o aprovechamiento económico de que trata esta ley. Este impedimento se aplicará al sancionado como a aquellas empresas de las cuales este sea

socio, directivo, empleado o miembro del equipo humano que participe de la respectiva actividad autorizada o contratada.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales pertinentes o de las sanciones de competencia de la Dimar.

Artículo 23. Adicionase a la Ley 599 de 2000 un título y un artículo así:

#### TÍTULO VII-A

##### “DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO”

**Artículo 269-1.** *Delitos contra el patrimonio cultural sumergido.* El que por cualquier medio o procedimiento, sin autorización de la autoridad competente, explore, intervenga, aproveche económicamente, destruya total o parcialmente bienes pertenecientes al patrimonio cultural sumergido, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de hasta mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En iguales penas incurrirá quien por cualquier medio compre o venda los bienes que conforman el patrimonio cultural sumergido.

Parágrafo 1º. Cuando se incurra sucesivamente en cualquiera de los verbos rectores de este delito, la pena prevista se aumentará hasta en las tres cuartas partes.

#### CAPÍTULO VI

##### Vigencia y derogatorias

Artículo 24. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, regula de manera integral el manejo del Patrimonio Cultural Sumergido y deroga el artículo 9º de la Ley 397 de 1997 y la Ley 26 de 1986.

Mariana Garcés Córdoba,  
Ministra de Cultura.

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sea lo primero resaltar que la construcción de este proyecto ha sido el producto de un largo proceso de análisis y estudio con la importante y definitiva intervención de la Comisión de Antigüedades Náufragas como órgano asesor del Gobierno Nacional.

El Patrimonio Cultural Sumergido, de acuerdo con la definición de ley, está constituido por bienes tales como vestigios producto de la actividad humana, restos orgánicos e inorgánicos, asentamientos o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, especies náufragas de naves o artefactos navales y su dotación, restos o partes de embarcaciones, dotaciones o elementos yacientes dentro de estas o en circunstancias similares, por los navíos y sus contenidos.

La legislación sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, históricamente se ha focalizado en el debate sobre la definición de modelos financieros y de asociación que permitan al Estado pagar las actividades de investigación y rescate, y a los particulares partir de expectativas y sistemas de remuneración claros y suficientes.

Es este sentido, la aspiración del sector privado tendiente a satisfacer los costos de inversión que tales actividades requieren, ha sido que los bienes materia de rescate (fundamentalmente aquellos contenidos de los galeones sumergidos durante la Conquista y la Colonia) puedan repartirse en proporciones o porcentajes predefinidos o lleguen a subastarse para lograr así una remuneración satisfactoria. Ante todo, su búsqueda se ha centrado en que legal y contractualmente estos componentes económicos estén precisamente definidos, sin lugar a interpretaciones generadoras de debates jurídicos en el campo administrativo o judicial.

Del lado estatal, con apoyo en regulaciones constitucionales sobre el patrimonio arqueológico y cultural, en algunas legislaciones anteriores sobre la materia, así como en jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, fundamentalmente desde 1991 se ha consolidado el precepto de que por tratarse de bienes arqueológicos, no obstante se encuentran sumergidos, los mismos tienen las características definidas por la Constitución, es decir, una propiedad nacional inalienable, imprescriptible e inembargable. Bajo esta tesis, los bienes objeto de rescate, con independencia de la forma de asociación Estado-particulares o incluso entre entidades del Estado, no podrían ser materia de repartición o subasta.

En cierto modo se ha tratado de posiciones irreconciliables. Si bien antes de 1991 la legislación llevó a interpretaciones diversas, lo que ha ocasionado no pocos debates judiciales y administrativos, sin que hasta la fecha se haya encontrado una salida o alternativa que pueda garantizar el derecho de los colombianos a conocer y gozar de este Patrimonio, y al Estado y particulares interesados en actividades de rescate, hallar un justo medio legal que garantice sus mutuas expectativas, que evite desequilibrios económicos y satisfaga a la vez el régimen jurídico establecido.

El debate se ha prolongado por años, incluso después de la expedición de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, la cual en su artículo 9º regula la materia.

Se calcula en todo caso, según documentos de la Unesco e investigaciones técnicas, que en el suelo o subsuelo marinos de aguas interiores, en

el mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva del país, podría haber cerca de mil naufragios ocurridos principalmente en épocas de la Conquista y la Colonia. Dichas zonas marítimas corresponden a aquellas sobre las cuales Colombia ejerce jurisdicción, derechos de explotación y soberanía de conformidad con las Leyes 9ª de 1961, aprobatoria de la Convención sobre la Plataforma Continental, suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958, y 10 de 1978.

Aunque no hay comprobaciones científicas, en forma de público arraigo se expresa que algunos naufragios maravillosos como el del Galeón San José, contienen objetos de oro y metales preciosos, piedras talladas y no talladas y, en general, piezas cuyo precio en el mercado podría llegar a varios miles de millones de dólares. Muchas especulaciones más se han creado respecto de la existencia de naufragios en nuestros territorios marítimos, así como sobre su valor, sus contenidos, su vulnerabilidad o ubicación, sin que haya confirmación o negación de estas hipótesis.

Entre los temas que siempre llegan a la mesa de discusión está el costo de las actividades de rescate, con la idea muy extendida aunque no siempre exacta de que la investigación, exploración y recuperación de los bienes culturales sumergidos, en especial de los restos de navíos hundidos requiere cuantiosas sumas de dinero que solamente grandes empresas extranjeras están en la capacidad de gestionar. Aunque ello puede ser cierto en casos específicos, también existen en la actualidad adelantos tecnológicos a la mano de los presupuestos públicos de investigación como ocurre, por ejemplo, con el programa de investigación arqueológica subacuática del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) de México.

En realidad, actuar en forma dirigida a identificar y proteger este Patrimonio con un régimen especial dentro del conjunto de nuestro patrimonio cultural, más allá de las aspiraciones económicas, impone conciliar aspectos complejos de carácter histórico y cultural, intereses de reconocimiento de la nacionalidad, asuntos propios de la delimitación de nuestros territorios marítimos, el ejercicio de la soberanía y la defensa de las fronteras, así como intrincadas actividades de orden técnico y científico con componentes financieros de difícil cálculo.

Es innegable que las actividades de conocimiento, rescate y conservación de este acervo han quedado relegadas por el debate jurídico. Mientras se valoran formas que permitan conciliar posiciones, poderosos riesgos físicos se ciernen sobre su integridad: las modernas técnicas de buceo y exploración submarina con tecnologías de punta y de bajo costo ponen estos bienes al alcance de buceadores y rescatistas que con inversiones modestas pueden extraerlos ilícitamente para atender la demanda en el comercio ilícito de antigüedades.

En consecuencia, es interés del Gobierno Nacional emprender acciones en el terreno jurídico y

<sup>1</sup> Mediante la Sentencia C-474 de 2003, refiriéndose a las prerrogativas de los denunciados de este Patrimonio señaladas en el artículo 9º de la Ley 397 de 1997, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “este tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las especies náufragas”, entendiéndose que dicho porcentaje no puede ser pagado, total o parcialmente, con las especies náufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural. Del mismo modo, declaró inexecutable la facultad del Gobierno para fijar el porcentaje y señaló que debe hacerlo el Congreso de la República. La Sentencia C-668 de 2005 declaró inexecutable el aparte del mismo artículo que tenía el siguiente texto: “Para los contratos de rescate, el denunciante debe ofrecer primero a la Nación los objetos que por derecho le pertenezcan, y sólo después a otras entidades”, por considerar que este patrimonio pertenece a la Nación y es inalienable, imprescriptible e inembargable.

científico que puedan hacer viable el anhelo histórico de recuperar y poner este Patrimonio al acceso de la humanidad.

Este proyecto pretende viabilizar la asociación del Estado con inversionistas privados o con instancias nacionales e internacionales, para emprender proyectos de exploración y rescate de naufragios y otros tipos de yacimientos arqueológicos sumergidos.

Se pretende así, garantizar el derecho del público de todas las nacionalidades a conocer este patrimonio, bien *in situ*, en museos marinos o en otra clase de infraestructuras culturales. También se busca la apropiación del conocimiento científico y, por supuesto, medios viables y constitucionales de participación para los inversionistas y contratistas, así como para el Estado mediante el aprovechamiento económico de las infraestructuras culturales que se creen o, incluso, mediante la disposición de bienes que no tengan las restricciones constitucionales que se aplican al patrimonio arqueológico. Todo esto se logra también con las medidas de fortalecimiento institucional que será necesario adoptar, una vez sea expedida la presente ley, en todas las entidades que tienen funciones y responsabilidades en estos temas.

En sus aspectos técnicos, esta iniciativa busca regular los elementos de contenido, es decir, cuáles son los bienes que se consideran Patrimonio Cultural Sumergido por tener naturaleza arqueológica y cuáles no lo son. Aquellos estarían sujetos a las restricciones constitucionales y legales del patrimonio arqueológico, los demás no y, en consecuencia, serían de libre disposición. La definición de qué bienes se consideran Patrimonio Cultural Sumergido y cuáles no, se radica en cabeza del Consejo de Patrimonio Cultural Sumergido, órgano que deberá atender para estos efectos los criterios desarrollados por la misma ley.

Los espacios geográficos sobre los que se proyecta la regulación aquí propuesta son el suelo o subsuelo marinos de aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva del país, así como bahías, y otras áreas delimitadas por líneas de base áreas en las que, como se ha dicho, el Estado ejerce soberanía, jurisdicción y derechos de explotación económica.

Del mismo modo, define las formas de acción técnica sobre este Patrimonio, las garantías técnicas de conservación que en cada caso deben darse y establece el deber del Estado de fomentar las actividades de investigación científica de este patrimonio.

También aclara aspectos que se encuentran claramente delineados por la Ley 1185 de 2008 para la arqueología terrestre, pero que carecían de regulación propia en el caso del Patrimonio Cultural Sumergido. Así las cosas, concede al Ministerio de Cultura y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia la facultad de declarar

áreas arqueológicas protegidas relacionadas con este tipo de patrimonio; establece el deber de denuncia de los hallazgos fortuitos y obliga a la implementación de programas de arqueología preventiva en aquellos proyectos de infraestructura y exploración/explotación de recursos naturales que puedan generar impactos sobre el patrimonio cultural sumergido.

Se regulan los regímenes de autorizaciones y contractual, que permitan el desarrollo de investigaciones científicas, sobre la base primordial de que cualquier actividad que se desarrolle sobre el Patrimonio Cultural Sumergido debe preservar el contexto arqueológico.

Se establece como primera opción la realización de las actividades de exploración, intervención y aprovechamiento económico directamente por parte del Estado.

Para la realización de las actividades ya mencionadas por parte de particulares se establecen los lineamientos que deben seguir los contratos suscritos para estos fines, la forma de establecer la remuneración del contratista, el ejercicio de la iniciativa privada, así como los criterios que debe seguir el Gobierno para la reglamentación en estas materias.

El proyecto aclara el sistema de competencias para establecer en qué campos actúan el Ministerio de Cultura, la DIMAR, el ICANH, y la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido.

Adicionalmente, se afianza el régimen sancionatorio ya establecido en la Ley 1185 de 2008, en el sentido de contemplar sanciones pecuniarias de 100.000 a 1.000.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando se cometan hechos no autorizados o lesivos del Patrimonio Cultural Sumergido. El sancionado estará inhabilitado por 20 años para futuras autorizaciones o contratos de exploración, intervención o aprovechamiento económico, lo que se haría extensivo a las empresas de las cuales este sea socio, directivo, empleado o miembro del equipo humano, cuando se acredite la existencia de dolo o culpa grave por parte de las empresas.

Finalmente se tipifican las conductas que atentan contra el Patrimonio Cultural Sumergido adicionando un artículo al Código Penal en este sentido.

De los honorables Congresistas, con toda atención,

*Mariana Garcés Córdoba,*  
Ministra de Cultura.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 13 de octubre del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 125, con su correspondiente exposición de motivos, por la Ministra de Cultura, doctora *Mariana Garcés Córdoba*.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se toman medidas para la formalización del sector del espectáculo público de las artes escénicas y se dictan otras disposiciones.*

### CAPÍTULO I

#### Principios, objetivos y definiciones

Artículo 1°. *Principios de la ley.* Esta ley se dicta bajo los siguientes principios:

a) El Estado impulsará, estimulará y fomentará los procesos, proyectos y actividades culturales, respetando la diversidad cultural de la nación colombiana;

b) En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales;

c) El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma;

d) El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal;

e) El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor, como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los habitantes a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades;

f) El Estado tendrá como objetivo fundamental de su política cultural la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacionales, con especial énfasis en la preservación de las manifestaciones patrimoniales inmateriales.

Artículo 2°. *Objetivo.* El objetivo de esta ley es reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas; así como democratizar la producción e innovación local, diversificar la oferta de bienes y servicios, ampliar su acceso a una mayor población, aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos, la creación de estímulos tributarios y formas alternativas de financiación; así como garantizar las diversas manifestaciones de las artes escénicas que por sí mismas no son sostenibles pero que son fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural del país.

Artículo 3°. *Definiciones:* Para los efectos de esta ley se entenderá:

a) **Espectáculo público de las artes escénicas.** Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas como actividad principal en teatro, danza, música, opera, títeres, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento que congregan a un público por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural, como actividad principal.

2. Reunión de personas en un determinado lugar y,

3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana;

b) **Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.** Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas;

c) **Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas.** Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas;

d) **Productores Permanentes.** Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas;

e) **Productores ocasionales.** Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas;

f) **Escenarios habilitados.** Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

Parágrafo 2°. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos.

### CAPÍTULO II

#### Aspectos Fiscales

Artículo 4°. *Deducción por inversiones* Las inversiones que se realicen en infraestructura de

proyectos para escenarios habilitados o en infraestructura de escenarios habilitados existentes, destinados específicamente a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas serán deducibles del impuesto sobre la renta en un 100%.

Artículo 5°. *Retención en la fuente por servicios artísticos de extranjeros.* Los extranjeros no residentes que presten servicios artísticos en espectáculos públicos de las artes escénicas, pagarán un impuesto de renta único del 8%, que será retenido por el productor o responsable de la actividad artística o el pagador. Los mismos no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, siempre que se les haya efectuado la retención y que no sean contribuyentes declarantes por otro concepto.

Artículo 6°. *Servicios artísticos excluidos del IVA.* Están excluidos del IVA los espectáculos públicos de las artes escénicas, así como los servicios artísticos prestados para la realización de los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el literal c) del artículo 3° de la presente ley.

### CAPÍTULO III

#### **De la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas**

Artículo 7°. *Creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas.* Créase la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como una contribución parafiscal del orden nacional que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

Artículo 8°. *Obligados a pagar la contribución parafiscal.* La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo 9° de esta ley.

Parágrafo. Está excluida de la contribución parafiscal la boletería de los espectáculos públicos de artes escénicas producidos por la administración central o descentralizada de los niveles nacional y territorial cuando estos sean realizados de forma directa o en asocio con entidades particulares sin ánimo de lucro.

Artículo 9°. *Declaración y pago.* Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días

hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que él mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Parágrafo 1°. Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de esta ley, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

Parágrafo 2°. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la contribución parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

Artículo 10. *Registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.* Créase el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas que estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

El Ministerio de Cultura, de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura a través de Resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

Artículo 11. *Alcance de la contribución parafiscal.* Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de esta ley, y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto

al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas, cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

Artículo 12. *Cuenta especial para la administración de la contribución parafiscal.* La contribución parafiscal creada en esta ley será manejada en una cuenta de manejo especial a cargo del Ministerio de Cultura. Esta parafiscalidad estará destinada al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo definido en esta ley.

Artículo 13. *Creación del Comité de Espectáculos Públicos.* Créase el Comité de Espectáculos Públicos que fijará las pautas sobre ejecución de los recursos de la cuenta especial. Este comité estará integrado por el Ministro de Cultura o su delegado, un delegado de los productores registrados, el Secretario de Cultura Recreación y Deporte de Bogotá, D. C. o su delegado, un representante de los municipios y distritos, y un representante del Consejo Nacional de Cultura. Las decisiones se tomarán por mayoría simple y de sus sesiones se llevarán las actas correspondientes. La Secretaría Técnica del Comité la ejercerá la Dirección de Artes del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1°. El Comité de Espectáculos Públicos adoptará su propio reglamento y los criterios para la ejecución de los recursos de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Parágrafo 2°. Tanto el representante de los productores registrados, como el de los municipios y distritos serán escogidos por un término de dos años, por un proceso que reglamentará el Ministerio de Cultura, el cual deberá garantizar la elección por mayoría simple y utilizando los medios electrónicos para las votaciones.

Artículo 14. *Asignación de los recursos.* Los recursos recaudados y sus rendimientos se asignarán a las entidades territoriales en el mismo porcentaje de su participación en el recaudo de la contribución parafiscal.

La cuenta especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura o su delegado, quien la administrará de acuerdo a las políticas e instrucciones del Comité de Espectáculos Públicos.

Los recursos recaudados y los rendimientos financieros que en virtud de esta contribución provengan de la realización de espectáculos públicos de artes escénicas en la jurisdicción de las entidades territoriales, se destinarán de manera proporcional a su participación a los proyectos de este tipo de artes con especial énfasis en la construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios públicos para la realización de esta clase de espectáculos públicos.

Parágrafo 1°. Los municipios de Categoría Especial para efectos de lo previsto en la presente

norma, no estarán sujetos a la aprobación del comité previsto en el artículo 13 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que los municipios o distritos destinen a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

Artículo 15. *Régimen de la contribución parafiscal.* La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

#### CAPÍTULO IV

##### **Racionalización de trámites, vigilancia y control de los espectáculos públicos de las artes escénicas**

Artículo 16. *Escenarios habilitados.* Los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, son aquellos lugares de reunión reconocidos por la autoridad municipal o distrital, que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal. Estos escenarios deberán ser inscritos ante la autoridad territorial correspondiente en los términos establecidos en el artículo diecisiete de esta ley.

Artículo 17. *Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios habilitados.* Para el reconocimiento de la categoría “habilitado”, el responsable del escenario deberá acreditar ante la autoridad municipal o distrital competente, únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, que para cada municipio y/o distrito definirá la autoridad competente.

2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.

3. Las edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, deberán contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto Reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.

Parágrafo 1°. *Permiso bianual*. Los escenarios reconocidos en la categoría de habilitados por la autoridad municipal o distrital competente, que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas cuyas condiciones de riesgo estén contempladas en el plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, tendrán un permiso de carácter bianual para la realización de estos eventos.

Si cambia una de las condiciones de riesgo previstas en el plan tipo para alguno de los espectáculos públicos en artes escénicas mencionados en el inciso anterior, se deberá registrar ante la autoridad territorial competente el plan de contingencia adecuado para dicho evento, a efectos de ser evaluado y aprobado por dicha autoridad.

Parágrafo 2°. Para la habilitación de escenarios, las autoridades municipales y distritales no podrán exigir requisitos ni permisos adicionales a los contemplados en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Ningún productor de espectáculos públicos de las artes escénicas deberá solicitar permisos previos, cuando realicen los eventos en un escenario habilitado. No obstante, los productores deberán dar aviso a las autoridades municipales o distritales competentes, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.

Artículo 18. *Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios no habilitados*. En los escenarios no habilitados, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal o distrital, para lo cual el productor deberá acreditar únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.

2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.

3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto Reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.

5. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.

6. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de esta ley, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.

7. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.

Parágrafo. *Término para decidir sobre el permiso*. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso solicitado. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el mismo, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

Artículo 19. *Pago de derechos de autor, declaraciones de contribución parafiscal y garantías*. Los responsables de los escenarios habilitados deberán solicitar a los productores permanentes u ocasionales las constancias del pago de los derechos de autor cuando hubiere lugar a ellos. Cuando se trate de productores permanentes, les exigirán copia del registro con tal condición y la última declaración bimestral de la contribución parafiscal, cuando se trate de productores ocasionales, les exigirán la prueba de la constitución de las garantías o pólizas.

Artículo 20. *Ventanilla única*. Las capitales de departamento deberán crear la ventanilla única de registro y atención a los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener los permisos de que trata esta ley. Para el trámite de dicho permiso, al mismo tiempo se dará traslado de la solicitud a todas las entidades en lo de su competencia, quienes dentro del término establecido deberán dar su concepto a la ventanilla única para que esta comunique la autorización al productor del espectáculo público de las artes escénicas.

Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán la ventanilla única de que trata este artículo, para lo cual dispondrán de un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El desarrollo e implementación de la ventanilla atenderá las políticas de racionalización de trámites y Gobierno en línea, establecidas en el Decreto-ley 2150 de 1995, las Leyes 790 de 2002 y 962 de 2005, el Decreto Nacional 1151 de 2008, las que las modifiquen o sustituyan, y las demás normas y lineamientos administrativos pertinentes. Si no se hubiere expedido dicha reglamentación, el despacho de la alcaldía hará las veces de ventanilla única para los efectos de lo previsto en esta ley.

Artículo 21. *Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en parques*. Las autoridades municipales y distritales promoverán y facilitarán las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de su respectiva jurisdicción, como actividades de recreación activa que permiten el desarrollo socio-cultural y la convivencia ciudadana. Lo anterior sin perjuicio de la protección debida a las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental



pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como los humedales, las rondas de ríos y canales y las reservas forestales.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a este artículo, las autoridades municipales y distritales clasificarán los parques de su respectiva jurisdicción según su vocación: recreación activa, pasiva o mixta. Para los parques de recreación activa y las zonas de recreación activa de los parques con vocación mixta, dichas autoridades adoptarán planes tipo de emergencias, como instrumento de prevención y mitigación de riesgos de los espectáculos públicos de las artes escénicas que se autoricen en estos lugares.

Artículo 22. *Vigilancia y control del espectáculo público de las artes escénicas.* En cualquier tiempo, las autoridades municipales o distritales verificarán el estricto cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

## CAPÍTULO V

### Vigencia y derogatorias

Artículo 23. *No sujeciones.* Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3 de la presente ley se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Azar y Espectáculos, el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos del Distrito Capital, y el impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte.

Artículo 24. *Vigencias y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3° de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, igualmente deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas el impuesto al deporte de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y las demás disposiciones relacionadas con este impuesto, así como el artículo 2° de la Ley 30 de 1971. Y deroga en lo que respecta dichos espectáculos públicos de las artes escénicas el impuesto del fondo de pobres autorizado por el Acuerdo 399 de 2009.

*Mariana Garcés Córdoba,*  
Ministra de Cultura.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Introducción

El presente documento expone los motivos del proyecto de ley del espectáculo público para las artes escénicas en Colombia. A partir de una estrategia consensuada, este proyecto tiene tres propósitos: adoptar medidas orientadas a fomentar esta industria cultural por medio de la creación de incentivos a la producción e inversión nacional e internacional; reorganizar y simplificar las cargas tributarias; y simplificar los trámites y

procedimientos necesarios para la realización de los mismos. Todo ello con el fin de promover un desarrollo integral de las distintas manifestaciones culturales como elemento fundamental de la construcción de la base social, de la diversidad cultural y de las identidades culturales del país.

### 2. Justificación

Los espectáculos públicos en artes escénicas contribuyen al desarrollo cultural, social y económico de Colombia. Son expresiones simbólicas que favorecen el reconocimiento y el fortalecimiento de los múltiples procesos de identidad y la diversidad cultural nacional e internacional; propician la transmisión y generación de conocimiento; generan procesos de creación, producción, circulación y divulgación de contenidos simbólicos con base en el talento artístico y el patrimonio inmaterial de las comunidades. En torno a este tipo de espectáculos se producen fenómenos de participación social e intercambio cultural y en ellos se revitaliza el encuentro de la sociedad con el espacio público. Son a la vez actividades económicas en torno a las cuales se dan procesos de innovación y renovación propios del quehacer artístico que los sustenta. Son fuente de valor agregado, atraen inversión, generan comercio nacional e internacional, aportan a la generación de empleo y a la productividad y competitividad del país.

A nivel mundial se han elaborado declaraciones, resoluciones y convenciones que establecen el derecho a la cultura, los derechos culturales y el reconocimiento de la cultura como uno de los ejes importantes del desarrollo económico, social y cultural. Dentro de las más significativas, están las declaraciones de los derechos humanos de la ONU que se han elaborado a partir de 1948, la Convención de 1970 de Venecia, la Declaración de México de 1982, varias de las declaraciones y convenciones sobre los distintos tipos de patrimonio y la Convención por la Diversidad Cultural de 2003 de la Unesco.

La Constitución Política de 1991 de Colombia proclama al Estado como garante de la promoción y fomento de la cultura. Hace referencia a esta como un factor esencial de la nacionalidad, y establece la libertad en la búsqueda de conocimiento y en la expresión artística (artículos 70, 71 y 72). La Ley General de Cultura o Ley 397 de 1997 desarrolla los postulados de la Carta Política de 1991, crea el Ministerio de Cultura y fija disposiciones, entre otras, sobre fomento y estímulos a la creación, la investigación y la actividad artística y cultural. El Ministerio de Cultura cuenta con la Dirección de Artes que se encarga del diseño y el desarrollo de las políticas públicas nacionales para el campo artístico, dentro del cual se encuentran los espectáculos en artes escénicas. En el marco de la política de descentralización fijada en la constitución colombiana, las entidades territoriales cuentan con instituciones encargadas de formular y ejecutar las políticas culturales inscritas en los planes y programas de desarrollo local.

### 3. Caracterización de la industria del espectáculo público en artes escénicas

El Ministerio de Cultura de Colombia, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá y el Convenio Andrés Bello realizaron los estudios *Diagnóstico económico del sector de los espectáculos públicos de las artes escénicas* (Castro 2006) y *Propuesta de Tributación específica a los espectáculos públicos en el Distrito Capital* (Urrutia y Jaramillo 2007) a través del Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico, CEDE, de la Universidad de los Andes, y el estudio jurídico *Régimen Tributario de los Espectáculos Públicos de las Artes* (Piza 2006). Las tres instituciones efectuaron también en marzo de 2008 el *Seminario internacional políticas de financiación de las artes del espectáculo* en el marco del XI *Festival Internacional de Teatro* de Bogotá en el que participaron expertos internacionales y nacionales. Con base en las principales conclusiones de estas investigaciones, del seminario e información adicional relevante sobre el sector, se presenta a continuación un diagnóstico breve de la situación económica y tributaria que afecta actualmente a la industria de los espectáculos públicos en artes escénicas.

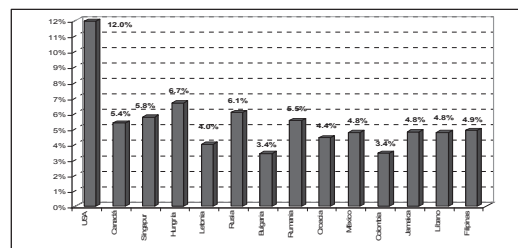
#### 3.1 Situación económica actual de la industria de los espectáculos públicos en las artes escénicas en Colombia

Según un estudio reciente (2008) llevado a cabo por la Oficina Nacional de Derechos de Autor de Colombia con el apoyo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI<sup>1</sup>, las industrias relacionadas con el derecho de autor<sup>2</sup> y las cadenas productivas que existen en torno a ellas, tuvieron una tendencia constante en su aporte al PIB de alrededor del 3.3%, en el periodo entre el 2000 y el 2005 y el aporte al empleo total del país fue aproximadamente del 5.8%. Para las actividades directamente relacionadas con el derecho de autor (básicas)<sup>3</sup> estas proporciones fueron de 1.8% y 1.7% respectivamente, lo que refleja que estas cadenas están sustentadas en valores significativos aportados por las actividades características de la cultura<sup>4</sup>. Las exportaciones de productos protegi-

dos por el derecho de autor tuvieron una dinámica creciente en este periodo: pasaron de tener un valor de 172 a un valor de 232 millones de dólares. El estudio CEDE (2007) muestra que el gasto en servicios de la industria cultural tuvo un aumento en promedio anual de 3.63% en términos reales en el periodo 2000- 2006 y osciló entre 1.7% y 1.8% del total del consumo de los hogares.

Aunque estas cifras muestran que el campo cultural contribuye significativamente en la economía nacional, su comparación con otros países evidencia un rezago. En Estados Unidos el aporte total de las industrias protegidas y relacionadas con el derecho de autor es del 12%. En otros países industrializados este aporte se ubica alrededor del 6% y en algunos países en vías de desarrollo oscila alrededor del 4.8%<sup>5</sup>. Los desempeños en estos países reflejan el papel que están jugando las industrias de contenidos culturales en las nuevas economías de la información y el conocimiento y el aumento del gasto destinado a productos culturales durante el tiempo de ocio.

GRÁFICA 1  
Participación del total las Industrias Protegidas por el Derecho de Autor en el PIB



Fuentes: Estudio Castañeda, Alberto (2008), Dirección Nacional Derecho de Autor. Elaboración propia a partir de los estudios de WIPO.

Para que Colombia mejore su desempeño en este campo, aun requiere de acciones públicas y privadas para sacar provecho de sus potencialidades. Existen industrias como la de la televisión y la editorial que han contado con mecanismos de incentivo y regulación<sup>6</sup> y con importantes iniciativas privadas. Se están iniciando acciones públicas y privadas dirigidas a la industria cinematográfica<sup>7</sup>. Sin embargo, aunque se han dado avances importantes en estos sectores, aun hacen falta acciones para promover y fortalecer otras actividades dentro de las cuales se encuentran los espectáculos públicos en las artes escénicas. Este es un sector que ha tenido una tendencia creciente en la asistencia a los espectáculos musicales. En Bogotá, los espectadores de conciertos pasaron de ser

<sup>1</sup> Estudio coordinado bajo la dirección de Fernando Zapata, Director de esta oficina y elaborado por los consultores Alberto Castañeda, Rafael Cubillos, Armando Sarmiento y Jaime Vallecilla.

<sup>2</sup> Se incluyen las industrias que dependen principalmente del derecho de autor (básicas), las industrias interdependientes del derecho de autor (relacionadas), las industrias que dependen parcialmente del derecho de Autor (parcialmente cubiertas) y las Industrias de apoyo (de soporte). En las básicas se incluyen las artes escénicas (teatro, danza, presentaciones en vivo de música), las artes visuales (pintura, escultura, etc.), la radio, la música, la televisión, el cine y el sector editorial (libros, revistas y periódicos).

<sup>3</sup> Producción, representación, exhibición, comunicación o distribución y venta.

<sup>4</sup> La menor participación de estas industrias en el empleo frente a la participación en el valor agregado puede estar indicando que estas son las de mayor productividad en las cadenas productivas de las que hacen parte.

<sup>5</sup> Castañeda, Alberto (2008). Dirección Nacional Derecho de Autor. Elaboración propia a partir de los estudios de OMPI.

<sup>6</sup> Existen la ley del libro y la ley de cine y regulaciones en la televisión como las cuotas de pantalla en prime time.

<sup>7</sup> En este último sector la Ley 814 de 2003 ha contribuido a que se pase en el 2002 de 4 estrenos de películas nacionales a 12 en el 2007, y de 854.541 a 2.404.998 espectadores de cine nacional en salas durante ese mismo periodo.

734.330 en 1998 a 1.833.438 en el 2006 (CEDE 2006). Frente a la crisis que viene experimentando la industria de la música, los espectáculos en vivo se están convirtiendo en una fuente de ingresos en ascenso. De 14.4 billones<sup>1</sup> de dólares de ingresos por este concepto a nivel mundial en el 2005 se pasó a 16.8 billones de dólares en el 2006. Esta dinámica está comenzando a manifestarse en las principales ciudades de Colombia. En el 2005 el valor agregado generado por las *actividades teatrales y musicales y otras actividades artísticas*<sup>2</sup> fue de aproximadamente 357,1 mil millones de pesos y se generaron 36.225 empleos<sup>3</sup>. Los ingresos obtenidos directamente por la realización de los espectáculos públicos en las artes escénicas durante el 2007 fueron de aproximadamente 77 mil millones de pesos (CEDE 2007). Aunque estos flujos muestran el potencial del sector, la participación de esta industria en las actividades directamente relacionadas con el derecho de autor (básicas) no pasa de ser el 7%. Tal y como lo evidenciaron los estudios del CEDE este es un sector que presenta particularidades económicas en sus mercados y problemas institucionales, tributarios y de trámites que afectan su desarrollo.

Según el censo desarrollado por el Ministerio de Cultura en 2006<sup>4</sup>, existen 75 salas de teatro privadas en el país, 22 teatros públicos en 23 departamentos y 26 municipios, en los cuales la capacidad oscila entre 50 y 1000 espectadores. A ello se suma la existencia de importantes escenarios en los centros educativos y un potencial de 200 teatros en recuperación en todo el país. Sin embargo, la infraestructura escénica adolece de significativos problemas de diseño, dotación, mantenimiento y seguridad, además de encontrarse altamente concentrada en las principales capitales del país<sup>5</sup>. Igualmente son reconocidas las dificultades de los empresarios y productores de espectáculos en artes escénicas masivos, al no contar con una infraestructura adecuada y acorde con la oferta y demanda nacional e internacional que pueda situar a Colombia como una plaza competitiva para espectáculos de esta índole.

<sup>1</sup> Estos billones son miles de millones en la nomenclatura en español.

<sup>2</sup> Este es el valor agregado de la actividad 9214 de CIU Rev.3 reportado por el estudio de la Oficina Nacional de Derechos de Autor. Incluye actividades de grupos, compañías, orquestas y bandas; actividades de artistas, actores, directores, músicos, aguafuertistas, escenógrafos y montadores; funcionamiento de salas de concierto y de teatro y de otros locales artísticos; funcionamiento de agencias de venta de boletas; actividades de autores, conferenciantes, disertantes, escultores, pintores, caricaturistas, grabadores y restauración de obras de arte.

<sup>3</sup> La Encuesta de Hogares tiene un error de muestreo del 5%. Por tanto, toda variable cuya proporción respecto a la PEA sea menor al 10% (como sucede con los códigos 9214) tiene un error de muestreo superior al 5%.

<sup>4</sup> Ministerio de Cultura y Universidad de Antioquia (2006). "Directorio Red Nacional de Teatros y Salas Concertadas".

<sup>5</sup> Universidad Distrital FJC y Ministerio de Cultura (2006). "Evaluación del Programa Salas Concertadas 2005-2006".

Según la información del Comité de Espectáculos Públicos de la Dirección de Artes del Ministerio de Cultura, para el año 2007 la actividad de las artes del espectáculo está altamente concentrada en Bogotá, Medellín y Cali. El panel (a) de la siguiente tabla muestra el número de espectáculos artísticos presentados en cada ciudad discriminados por su tipo (música, danza o teatro) y el panel (b) muestra la participación de cada ciudad en los espectáculos públicos artísticos, por tipo de espectáculos y en total.

TABLA 1

### Participación por departamento en el número de espectáculos públicos escénicos por área

(a)				
	Música	Danza	Teatro	Total
Bogotá	210	44	116	370
Medellín	149	12	42	203
Cali	75	31	42	148
Resto del país	97	26	17	140
<b>Total</b>	<b>531</b>	<b>113</b>	<b>217</b>	<b>861</b>

(b)				
	Música	Danza	Teatro	Total
Bogotá	39.55%	38.94%	53.46%	42.97%
Medellín	28.06%	10.62%	19.35%	23.58%
Cali	14.12%	27.43%	19.35%	17.19%
Resto del país	18.27%	23.01%	7.83%	16.26%
<b>Total</b>	<b>61.67%</b>	<b>13.12%</b>	<b>25.20%</b>	<b>100.00%</b>

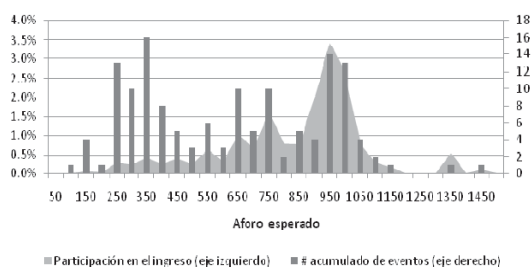
Fuente: Ministerio de Cultura

Los espectáculos públicos musicales corresponden al 61% de los espectáculos públicos artísticos realizados en Colombia. En Bogotá se llevan a cabo 4 de cada 10 espectáculos públicos artísticos realizados en el país. La situación es mucho más notoria para el teatro donde la capital concentra más de la mitad de las funciones. Se da así una concentración de su desarrollo en el Distrito Capital, seguido por las grandes capitales y casi nulo en el resto del país.

La gran mayoría de los espectáculos en las artes escénicas tienen aforos pequeños o medianos y comparativamente tan solo unos pocos son eventos masivos. Durante el 2006 en Bogotá, el 67,2% de los espectáculos en las artes escénicas contó con 500 o menos asistentes, el 27,12% con 500 a 999, y el 11,5% con 1000 o más. La relación es inversa en la distribución de los ingresos: los grandes concentran el 65% de los ingresos, los medianos el 26.5% y los pequeños el 9%.

GRÁFICA 2

### Distribución del número de eventos y participación en el ingreso, eventos entre 50 y 1450 asistentes



Fuente: CEDE, Universidad de Los Andes con información de la DPAE (2007).

En el gráfico se puede apreciar que existen una gran cantidad de eventos con bajos aforos y bajos ingresos esperados y espectáculos con aforos medianos y grandes que cuentan con mayores ingresos. La gran mayoría de espectáculos masivos, como se mencionó anteriormente, son grandes conciertos musicales<sup>6</sup>. En Bogotá durante el 2005 en promedio se realizaron 7,5 presentaciones públicas al mes de esta índole. Esta situación infiere que los grandes tienen la posibilidad de aprovechar economías de escala (a mayor número de asistentes, menor su costo marginal) y obtener beneficios mientras algunos de los pequeños se enfrentan con problemas de sostenibilidad por contar con demandas reducidas que no les permiten cubrir sus costos de producción.

El estudio del CEDE (2007) realizó una caracterización de espectáculos que permitió hacer un análisis para comprender las diferencias en las distintas clases de espectáculo. Identificó tres factores determinantes: la demanda, el aforo y las restricciones de capacidad. A partir de esta, identificó cuatro tipos de mercados: 1 *inelásticos y sin restricción* –eventos grandes con boletas caras, como los grandes conciertos de artistas nacionales e internacionales; 2 *inelásticos con restricción*– eventos con boletería costosa y en recintos cerrados, como las obras de sala del festival de teatro o los conciertos de música clásica; 3 *elásticos masivos* - eventos con boletería barata y aforos masivos o medianos, como los conciertos de música popular nacional; y 4 *elásticos no masivos* - eventos con boletas a precios bajos y en recintos cerrados, como los conciertos de pequeñas escala y las obras de teatro experimental.

Sobrecargas en los costos a través de tributos o costos de transacción tienen efectos distintos en estos tipos de espectáculos. En los dos primeros tipos conducen a aumentos en los precios que, aunque no afectan la demanda pues esta es inelástica, pueden obstruir las posibilidades de desarrollo industrial. En los eventos masivos en donde la inelasticidad no es tan pronunciada los sobrecostos excesivos pueden contraer la demanda. Para el segundo tipo de espectáculo la principal obstrucción para un desarrollo industrial está dado por problemas en la infraestructura. En el tercer tipo de espectáculo las cargas en los costos pueden generar un efecto negativo pues al compensar estas con aumentos en los precios, se reduce la demanda. Si los costos se incrementan mucho pueden comprometer su viabilidad económica. Estos espectáculos tienen el potencial también de desarrollo industrial si las cargas en los costos son reducidas o nulas.

En el cuarto tipo de espectáculos el efecto de los sobrecostos puede ser nefasto pues dado el bajo aforo y la alta elasticidad que caracterizan su demanda, pequeños aumentos en estos pueden hacer o que el espectáculo no se realice o que se sacrifiquen aspectos como el salario de quienes lo

realizan. En estos espectáculos, los costos externos hacen que los ingresos no alcancen a cubrir ni los costos marginales ni los costos fijos. En algunos casos incluso sin estos, los costos marginales y fijos son muy altos para la demanda existente (o capacidad de pago). Esto puede explicarse por lo que la teoría de la economía de la cultura ha llamado la enfermedad de costos, según la cual, debido a que la tecnología no puede intervenir en algunos aspectos de la producción de espectáculos (por requerir de actividades en vivo que no pueden ser reemplazadas), la productividad se retrasa con respecto a otros sectores lo que puede hacer o bien que los salarios aumenten sin un aumento de productividad o que estos se mantengan constantes o caigan frente a otros sectores. Esto junto con demandas que se mantienen relativamente constantes puede agravar la sostenibilidad e imposibilitar la posibilidad de contrarrestar esta enfermedad con la obtención de economías de escala propios de los eventos de mayor aforo.

En estos espectáculos es en donde muchas veces se dan procesos de innovación y experimentación, por lo que un abandono a las fuerzas propias de sus mercados y sobrecargas innecesarias en sus costos, pueden afectar negativamente la diversidad cultural y provocar la informalidad. El diagnóstico socioeconómico del CEDE 2006 señala varios problemas en este tipo de espectáculos. A través de encuestas corroboró que este tipo de espectáculos tienen escasa generación de ingresos por boletería, insuficiente demanda, altos niveles de riesgo y altos costos en el montaje de las obras. En varios de estos, especialmente en el caso de la danza y en un porcentaje considerable de grupos de teatro y conjuntos musicales se encontraron también fallas en la división del trabajo, poca profesionalización en algunas funciones, falta de administración eficiente, carencia de información confiable y altos grados de informalidad.

Los estudios del CEDE (2006 y 2007) muestran con claridad que aunque algunos espectáculos han presentado una dinámica creciente (especialmente los que se encuentran los dos primeros tipos de espectáculos según la categorización propuesta), aun están lejos de consolidar una industria sólida. De otra parte, espectáculos (mayoritariamente los que se encuentran el último tipo de esta categorización) presentan problemas de financiación y de gestión. Cargas innecesarias en los costos tanto en los espectáculos masivos (elásticos e inelásticos) como en los de menor escala (elásticos e inelásticos) generan efectos negativos; limitan las posibilidades de desarrollo industrial en algunos y generan y agravan problemas de sostenibilidad en otros.

### 3.2 Situación actual tributaria de la industria de los espectáculos públicos en las artes escénicas en Colombia

La estructura tributaria nominal actual de los espectáculos públicos en artes escénicas es muy alta. A pesar de que no se cobra IVA en la boletería,

<sup>6</sup> En Bogotá representaron en el 2005 aproximadamente el 60%.

este último tributo se cobra a los servicios ofrecidos por artistas para la producción de los espectáculos, que son también gravados con los siguientes impuestos específicos: el impuesto municipal de espectáculos públicos que en el caso de Bogotá fue fusionado con el impuesto de pobres y el impuesto nacional con destinación al deporte. Cada uno de estos impuestos tiene una tarifa del 10% y su recaudo se destina a actividades diferentes a la cultura. Adicionalmente, los individuos, las agrupaciones nacionales e internacionales son objeto de retención en la fuente al ofrecer sus servicios a los espectáculos y los productores son gravados con el impuesto de renta y otros tributos (propiedad, transacciones, movimientos financieros, registro)<sup>7</sup>.

TABLA 3  
Impuestos a los Espectáculos Públicos en las Artes Escénicas

Impuesto	Tarifa	Base
Impuesto nacional	10%	Ingresos brutos por boletería
Impuesto municipal	10%	Ingresos brutos por boletería
Impuesto al Valor Agregado (IVA)	16%	Valor total de la operación de los servicios
Impuesto de Renta – Personas Jurídicas	33%	Renta neta
Impuesto de Renta – Personas Naturales	0%, 19%, 28% o 33% según rango de ingresos	Renta neta

Los impuestos específicos en artes escénicas son exonerados por el Ministerio de Cultura (nacional) y por la Universidad Nacional (el municipal). Los realizadores de estos espectáculos formalizados (que son una minoría; principalmente los masivos y el teatro comercial), usualmente son exonerados del primero aunque pagan el segundo. Otra gran cantidad de espectáculos son informales y no pagan ninguno de estos impuestos, lo que refleja el carácter antitécnico del impuesto y el efecto de la sobrecarga que representa para una gran cantidad de eventos, que se convierten en un factor que contribuye a la depresión del sector y a mantenerlo fuera de la legalidad.

Para los encargados de los espectáculos públicos de las artes escénicas que están formalizados, un alto porcentaje valor de la boleta para asistir a un espectáculo es pagado al Estado vía impuesto. Este hecho desincentiva la inversión privada por un lado, desmotiva al artista y al empresario por lo oneroso del impuesto, y por otro reduce la posibilidad de realizar espectáculos públicos de esta naturaleza.

Aparte de estos costos tributarios los realizadores de espectáculos se enfrentan con una gran cantidad de permisos y requerimientos que se convierten en una sobrecarga adicional por los costos de transacción que generan. Aunque no tienen un

valor financiero directo son una carga por los costos de oportunidad del tiempo dedicado a ellos y por el nivel de incertidumbre que generan las relaciones de poder que se generan en torno a estos requerimientos y permisos.

Dados estos altos costos, muchos de los realizadores de espectáculos no los realizan o lo hacen parcialmente tal y como se señala en la tabla 6 para el caso de Bogotá, lo que nuevamente muestra que la estructura institucional vigente de este tipo de actividades es ineficiente y fomenta la informalidad.

TABLA 5  
Permiso y requerimientos para la presentación de espectáculos públicos en Bogotá

ENTIDAD	DOCUMENTO
SECRETARÍA DE GOBIERNO	Expedir la Resolución del PERMISO para la realización del evento.
IDRD	Expedir el Paz y Salvo por impuestos correspondientes a la locación en la que se realizará el evento.
IDCT	Concepto favorable para la realización del evento.
SAYCO	Expedir la autorización de reproducción de repertorios musicales en vivo por parte de los artistas participantes en el evento.
ACINPRO	Expedir la autorización de reproducción de repertorios musicales en vivo por parte de los artistas participantes en el evento.
POLICÍA	Constancia de la prestación del servicio según características y perfil general del evento de acuerdo a la descripción del evento.
CUERPO DE BOMBEROS	Constancia de la prestación de sus servicios y la revisión de acometidas eléctricas que se usen en la localidad del evento.
SECRETARÍA DE SALUD	Declaración de estado de alerta a los hospitales cercanos a la localidad del evento y la disposición de esta entidad para apoyar en cualquier caso de emergencia a través de la línea 125.
DAMA	Permiso de emisión de ruido, según características y perfil del evento.
DPAE	Envío para estudio del Plan de contingencia. Se deben anexar los conceptos de Policía, Bomberos, Secretaría de Salud y las certificaciones de constancias de servicio logísticos y primeros auxilios por parte de una compañía profesional.
ALCALDÍAS LOCALES	Concepto favorable para la realización del evento y préstamo o autorización de uso de la locación, en caso que la alcaldía en mención administre el espacio.
SECRETARÍA DE GOBIERNO	Cierre de vías y utilización del espacio público para la realización del evento.
SECRETARÍA DE TRÁNSITO	Información de cierre de vías (para la elaboración del plan de tránsito por parte de la entidad).
POLICÍA DE TRÁNSITO	Prestación del servicio con notificación de la Secretaría de Gobierno.
EMPRESA DE ASEO	Servicio de aseo para la locación donde se realizará el evento y el perímetro o área de influencia aledaña.

Fuente: CEDE, Universidad de Los Andes (2006).

TABLA 6  
Solicitud de requisitos y permiso para presentación de espectáculos de teatro

	IDRD	IDCT	SAYCO	ACINPRO	DAMA	DPAE	Policía
Siempre	11%	18%	14%	18%	4%	4%	5%
Algunas veces	9%	13%	7%	7%	2%	0%	9%

<sup>7</sup> Los agentes que se encargan de la realización de los espectáculos públicos en artes escénicas hacen también pagos por conceptos de derechos de autor (10%), recursos destinados a los artistas, como retorno justo por el uso de sus obras.

	IDRD	IDCT	SAYCO	ACINPRO	DAMA	DPAE	Policia
Ocasionalmente	4%	5%	2%	2%	2%	2%	5%
Casi nunca	0%	2%	2%	2%	0%	0%	2%
Nunca	77%	63%	75%	71%	93%	95%	79%
<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>
	Secretaría de Gobierno	Cuerpo de Bomberos	Secretaría de Salud	Alcaldías Locales	Secretaría de Tránsito	Mimisterio de Cultura	Empresa de Aseo
Siempre	20%	29%	16%	16%	5%	11%	4%
Algunas veces	9%	7%	5%	16%	5%	5%	2%
Ocasionalmente	4%	4%	4%	5%	2%	4%	2%
Casi nunca	0%	0%	0%	2%	0%	2%	2%
Nunca	68%	61%	75%	61%	88%	79%	91%
<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta caracterización del sector cultural. Observatorio de Cultura Urbana (OCU) y Cálculos CEDE 2006.

Vemos así que tanto que la carga tributaria y los costos de transacción por los trámites y permisos se convierten en un obstáculo para el desarrollo de los cuatro tipos de espectáculo señalados por el CEDE (2007). Esto sumado a los altos costos de montaje y producción, son las razones más relevantes por las cuales la industria no logra un crecimiento sostenido.

#### 4. La necesidad de un marco de fortalecimiento y de estímulo a la industria de los espectáculos públicos escénicos de artes escénicas

La participación de los espectáculos públicos de las artes escénicas en la industria cultural es actualmente reducida, se enfrenta en nuestro país a varios problemas económicos, tributarios e institucionales que no permiten su desarrollo potencial y tiene una legislación desarticulada. De otra parte, la industria del espectáculo en las artes escénicas está discriminada frente a las otras industrias que tienen incentivos a la inversión y otras ventajas adicionales. Tiene así por objeto la presente ley, dotar al sector de la industria de espectáculos públicos en artes escénicas en los que se circunscriben al teatro, la danza, la música y el circo y sus prácticas derivadas e interdisciplinarias, de una estructura legal que responda a la realidad del sector.

Los recursos del Estado tanto a nivel nacional como territorial, resultan insuficientes, mientras que la generación de ingresos por parte de la industria de los espectáculos públicos en artes escénicas se ve mermada al no encontrar alicientes para su crecimiento al estar agobiada por las cargas fiscales anacrónicas, trámites y discriminación frente al tratamiento que el Estado da a otros sectores industriales. De ahí la necesidad de generar incentivos a través de la reducción de las cargas tributarias y de los costos de transacción y la creación de una contribución parafiscal que no afecte la demanda del sector, que no represente un costo desproporcional para el contribuyente, y que no afecte la posibilidad de realizar espectáculos y que le permita a los realizadores que se han mantenido marginados, formalizarse sin afectar la viabilidad económica del espectáculo.

Es importante señalar que la industria del espectáculo público en artes escénicas, en virtud que convoca a manifestaciones como el teatro, la danza, la música o el circo, se relaciona con organizaciones que podrían llegar a ser empresas de una industrial cultural que hoy es apenas incipiente y

que podrían ser una fuente importante de innovación. Un adecuado equilibrio entre el papel regulador y compensador del Estado en los espectáculos públicos escénicos, y de unos eficientes incentivos que alimenten la industria cultural y promuevan la sostenibilidad y la innovación, son los elementos centrales que garantizarían el desarrollo artístico de nuestro país en este campo, y al mismo tiempo potenciarían una industria en constante crecimiento.

#### 5. La inclusión de la cultura en los beneficios tributarios ya existentes

Dentro del análisis presentado, se puede concluir que los espectáculos públicos en artes escénicas por ser bienes públicos, justifican su financiación desde el sector y para el sector antes que ser una fuente de ingreso de las arcas centrales o territoriales del Estado. Es de enfatizar que este argumento no se refiere solamente al carácter de bien público de la cultura (que afecta a todos, dentro y fuera del sector y es el que justifica que haya una política pública para la cultura), sino a la presencia de un bien público al interior del sector<sup>8</sup>. Este criterio, muy relevante en el caso colombiano, tiene que ver con la descentralización y la economía política del gasto en nuestro país, en donde existe una necesidad manifiesta de incremento de recursos para el fomento y promoción de las industrias creativas<sup>9</sup>.

Como se ha venido exponiendo, el sector de los espectáculos públicos en artes escénicas es una industria sujeto de fomento, promoción, financiación y regulación por parte del Estado al aportar al desarrollo cultural, social y económico de la nación. Por lo tanto, su fomento no solo contribuye al mejoramiento de las condiciones de los agentes que conforman el sector de las artes escénicas sino a la sociedad colombiana en general, con base en principios constitucionales y legales y desarrollos de la política cultural de nuestro país. Así lo ratifica la Corte Constitucional en su Sentencia C-577 de 2004, al establecer su concepto sobre la contribución parafiscal creada en beneficio del sector cinematográfico.

El presente proyecto de ley se constituye en un instrumento fundamental para lograr el desarrollo de las artes escénicas en nuestro país, tanto en lo referente a la industria cultural, como al desarrollo integral de las distintas manifestaciones culturales. Para ello las medidas que se toman pueden ser clasificadas en tres grupos:

- Medidas orientadas al desarrollo de la industria de los espectáculos públicos en artes escénicas.
- Medidas orientadas a la racionalización de la carga tributaria y la legalización de la actividad de los espectáculos públicos en artes escénicas.

<sup>8</sup> Por su carácter meritorio, por ser no rivales y en algunos casos por ser no excluyentes. También tiene la particularidad de que en el momento en el que se presenta la obra, no se puede retener su contenido pues es transmitido a quienes asisten al espectáculo y por ello es público al interior del sector.

<sup>9</sup> CEDE, 2007.

- Medidas orientadas al desarrollo integral de las distintas manifestaciones de los espectáculos públicos en artes escénicas como elemento fundamental de la identidad cultural del país.

### 5.1 Medidas orientadas al desarrollo de la industria de los espectáculos públicos en artes escénicas

Las medidas propuestas para el desarrollo de esta industria parten de la definición de instrumentos fiscales en los cuales se busca darle a este sector los mismos incentivos que tienen otras industrias no culturales y que por la naturaleza de esta actividad requieren una definición especial sin que constituyan figuras nuevas o extraordinarias dentro del esquema tributario existente. Así, se plantea darle a este sector el tratamiento tributario que similar al que tienen los extranjeros cuando traen tecnología al país o son profesores (que es del 10%, para los artistas extranjeros la propuesta es del 8%) y darle una deducción del 125% en las donaciones al igual que la tienen la investigación científica y tecnológica, el cine, y la Fundación Matamoros.

Finalmente para armonizar el IVA y evitar que este se incluya al costo del servicio de espectáculos públicos en artes escénicas que es no gravado, se propone considerar igualmente excluido el servicio artístico para este tipo de artes escénicas.

Con estos instrumentos la industria de los espectáculos públicos en artes escénicas cuenta con un potencial para su desarrollo que compensará e incrementará los recaudos fiscales por cuanto en la actualidad lo incipiente de esta industria, la evasión y la informalidad hacen que sean muy bajos.

### 5.2 Medidas orientadas a la racionalización de la carga tributaria y la legalización de la actividad de los espectáculos públicos en artes escénicas

Estas medidas parten de la existencia de una carga tributaria muy alta al nivel de los impuestos locales lo cual ha generado la informalidad, la evasión y la existencia de múltiples formas de exención tributaria para adecuar dicha carga a niveles sostenibles. En efecto, los impuestos del 10% al deporte y del 10% a espectáculos públicos municipales llevan a una carga tributaria teórica del 20% sobre los ingresos brutos por boletería, que unida a la renta y al IVA, hacen casi imposible realizar estas actividades a unos costos accesibles a los ciudadanos. A lo anterior se aúna la carga administrativa de los complejos trámites y procedimientos, que terminan dificultando aun más el desarrollo de la industria cultural de espectáculos públicos escénicos.

En este sentido las propuestas llevan a derogar estos impuestos respecto de los espectáculos públicos de artes escénicas, y como una medida compensatoria frente a dicha reducción se crea la contribución la sobretasa cultural del 10% que gravará solo los espectáculos públicos con boletería superior a 4 UVT.

La pérdida de recursos de las rentas territoriales es baja por cuanto se mantiene el impuesto de espectáculos públicos sobre las demás actividades que están gravadas con dicho impuesto, lo mismo con el impuesto al deporte.

Finalmente se adoptaron algunas medidas para simplificar los trámites de los espectáculos públicos culturales creando la categoría de escenarios habilitados lo cual permitirá eliminar la carga administrativa que afecta el sector.

### 5.3 Medidas orientadas al desarrollo integral de las distintas manifestaciones de los espectáculos públicos en artes escénicas como elemento fundamental de la identidad cultural del país

Se crea entonces una sobretasa cultural del 10% que deben cancelar los responsables de los espectáculos públicos de artes escénicas que tengan boletería igual o superior a 4 UVT, como una contribución del orden nacional, que deberá ser destinada a la cultura, eliminando del sector las cargas tributarias especiales que se destinan al fomento de otras actividades, igualmente, al gravar solo la boletería que sea igual o superior a las 4 UVT se trata de evitar la generación de un impacto negativo adicional a las actividades culturales que no son rentables en sí mismas pero son vitales para la identidad cultural se puedan desarrollar.

### 6. La Contribución Parafiscal

A la vez que se propone en este proyecto de ley eliminar los impuestos específicos que se destinan al fomento de actividades no culturales, se crea a cambio el pago de una Contribución Parafiscal.

Los recursos públicos<sup>10</sup> así obtenidos se administrarán a través de una cuenta especial a cargo del Ministerio de Cultura, y las decisiones referentes a su destinación y manejo estarán a cargo de un Comité conformado por diferentes representantes del sector, quienes a su vez implementarán las medidas necesarias tendientes a garantizar la destinación y correcto aprovechamiento de los mismos, adoptando además los mecanismos tendientes a evitar que la implementación del gravamen signifique mayores gastos tanto para la administración como para los contribuyentes.

### 7. Simplificación de trámites de procedimiento

Por las consideraciones anteriores se considera que este proyecto legislativo es vital para el fomento de la industria de los espectáculos de las artes escénicas en Colombia, de manera consecuente, fundamental en el desarrollo cultural, social y económico de la nación y un gran paso para la racionalización tributaria, aspecto sustancial de la política fiscal en Colombia. Por estos motivos se pretenden reducir los trámites necesarios para realización del espectáculo público sin comprometer la seguridad de los mismos.

<sup>10</sup> Sentencia Corte Constitucional C-152 DE 1997: "(...) 4°. Son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa; (...)".

## EXPLICACIÓN DEL ARTICULADO

### **Artículo 1°. Principios.**

Este artículo define el marco general dentro del cual se desarrolla la presente ley, contemplando principios consagrados tanto en la Constitución Nacional como en la Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura. Resalta además este artículo el carácter patrimonial del espectáculo público, como parte del proceso de creación y difusión artística.

### **Artículo 2°. Objetivo.**

Se presentan como objetivos entre otros el desarrollo integral de las artes escénicas y el fomento y apoyo a la industria del espectáculo público.

Para la obtención de dicho fin, se determinan diferentes instrumentos que van desde la creación de incentivos tributarios, la desgravación de los impuestos territoriales y la creación de una Contribución Parafiscal para el desarrollo armónico del sector de los espectáculos públicos en artes escénicas.

### **Artículo 3°. Definiciones.**

Este artículo define entre otros conceptos básicos, el de espectáculo público de las artes escénicas, el de productor de espectáculos, y el de escenarios habilitados. La primera definición se hace con el propósito de establecer la naturaleza cultural y artística del espectáculo público de las artes escénicas sin desconocer las dimensiones que lo reconocen como la reunión de personas en un determinado sitio o como espacio de entretenimiento y convivencia ciudadana. En conclusión esta definición da cuenta de la complejidad del concepto y justifica su especial tratamiento como industria cultural.

Con esta definición se delimita el ámbito de aplicación de la ley y se identifica el sector que será sujeto de las medidas y beneficios en ella establecidas.

En segundo término, productor de espectáculo, identifica el sujeto activo de la obligación y responsabilidad administrativa y tributaria, mientras que el tercer concepto, el de escenario habilitado establece qué sujetos podrán beneficiarse de la habilitación permanente para la realización de espectáculos públicos sin necesidad de solicitar permiso previo.

### **Artículo 4°. Deducción por inversiones.**

Se crea una deducción especial por inversiones en infraestructura cultural, dando un tratamiento similar al tratamiento que tienen hoy las inversiones para la promoción de la ciencia y tecnología; así, con el fin de fomentar la construcción y adecuación en todo el país de escenarios culturales se hace deducible de la renta el 100% del valor invertido en infraestructura cultural.

**Artículo 5°. Retención en la fuente por servicios artísticos de extranjeros.**

Buena parte de la informalidad del sector tiene que ver con la carga tributaria que lo afecta; se trata en este artículo de asimilar la tributación en el impuesto de renta de los agentes culturales de los espectáculos públicos en artes escénicas, con la de los profesores o los prestadores servicios técnicos y de asistencia técnica, que sean no residentes, los cuales se gravan con un impuesto único del 10%, la propuesta es que para los artistas que no sean residentes en el país la retención sea del 8%. Con esta medida se busca dar una tarifa razonable que reduzca el uso de figuras como los pagos en el exterior, o la declaración de dichos pagos por valores diferentes a los reales.

### **Artículo 6°. Los servicios artísticos están excluidos del IVA.**

Los espectáculos culturales están ya excluidos del IVA, pero no así los artistas, los cuales deben cobrarlo con una gran carga administrativa y finalmente termina afectando el espectáculo cultural por cuanto constituye un costo más del mismo. Para hacer armónico el tratamiento, este artículo excluye al artista del IVA para no recargar el espectáculo cultural que está excluido del IVA.

Esta exclusión está limitada a los servicios de los creadores, cuando se presten para la realización de los espectáculos públicos en artes escénicas.

### **Artículo 7°. Creación de la contribución parafiscal cultural.**

Este artículo crea la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas como una contribución parafiscal del orden nacional que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalentes al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

Dados los niveles actuales de evasión de los impuestos es muy difícil conocer la base gravable real del impuesto. Ante este problema se emplean los datos consignados en los estados financieros de Sayco. Su capacidad de fiscalización permite suponer que cubren una gran parte de los espectáculos públicos artísticos. Durante el año 2006 la unidad de espectáculos públicos recaudó \$7.7 mil millones por concepto de derechos de autor. La tarifa oficial de derechos de autor es el 10% de la venta bruta de boletería, por lo tanto es posible afirmar que durante el año 2006 los espectáculos públicos movieron en total \$77 mil millones.

Con base en esta cifra, se puede inferir una contribución del 10% sobre la misma, advirtiendo que se trata de un orden de magnitud y no de cifras directas del sector, el recaudo por departamento se encuentra en la Tabla 5. La participación de cada departamento se infiere usando los datos del Comité de Espectáculos Públicos del Ministerio de Cultura.



**TABLA 7**  
**Recaudo de la contribución según tasa impositiva**

Departamento	Participación	Tamaño del sector	Tasa impositiva									
			1%	2%	3%	4%	5%	6%	7%	8%	9%	10%
Bogotá	42.97%	33.386.93	333.97	667.94	1.001.91	1.335.88	1.669.85	2.003.82	2.337.79	2.671.75	3.005.72	3.339.69
Antioquia	23.58%	18.223.18	182.23	364.46	546.70	729.93	916.16	1.099.39	1.282.62	1.465.85	1.649.09	1.832.32
Valle del Cauca	17.19%	13.358.77	133.59	267.18	400.76	534.35	667.94	801.53	935.11	1.068.70	1.202.29	1.335.88
Santander	2.67%	2.076.03	20.76	41.52	62.28	83.04	103.80	124.56	145.32	166.08	186.84	207.60
Tolima	2.09%	1.624.72	16.25	32.49	48.74	64.99	81.24	97.48	113.73	129.98	146.22	162.47
Caldas	1.97%	1.524.45	15.24	30.49	45.73	61.98	78.22	94.47	110.71	126.96	143.20	159.45
Risaralda	1.80%	1.444.19	14.44	28.88	43.33	57.77	72.21	86.66	101.09	115.54	129.98	144.42
Méridico	1.62%	1.263.67	12.64	25.27	37.91	50.55	63.18	75.82	88.46	101.09	113.73	126.37
Cauca	1.62%	1.263.67	12.64	25.27	37.91	50.55	63.18	75.82	88.46	101.09	113.73	126.37
Bolívar	0.93%	722.10	7.22	14.44	21.66	28.88	36.10	43.33	50.55	57.77	64.99	72.21
Quindío	0.93%	722.10	7.22	14.44	21.66	28.88	36.10	43.33	50.55	57.77	64.99	72.21
Nariño	0.70%	541.57	5.42	10.83	16.25	21.66	27.08	32.49	37.91	43.33	48.74	54.15
Magdalena	0.58%	451.31	4.51	9.03	13.54	18.05	22.57	27.08	31.59	36.10	40.62	45.13
Cundinamarca	0.35%	270.79	2.71	5.42	8.12	10.83	13.54	16.25	18.96	21.66	24.37	27.08
Huila	0.35%	270.79	2.71	5.42	8.12	10.83	13.54	16.25	18.96	21.66	24.37	27.08
Bolívar	0.12%	90.26	0.90	1.81	2.71	3.61	4.51	5.42	6.32	7.22	8.12	9.03
Cesar	0.12%	90.26	0.90	1.81	2.71	3.61	4.51	5.42	6.32	7.22	8.12	9.03
Guaviare	0.12%	90.26	0.90	1.81	2.71	3.61	4.51	5.42	6.32	7.22	8.12	9.03
Norte de Santander	0.12%	90.26	0.90	1.81	2.71	3.61	4.51	5.42	6.32	7.22	8.12	9.03
Sucre	0.12%	90.26	0.90	1.81	2.71	3.61	4.51	5.42	6.32	7.22	8.12	9.03
<b>Total nacional</b>	<b>100%</b>	<b>77.725.56</b>	<b>777.25</b>	<b>1.554.51</b>	<b>2.331.47</b>	<b>3.108.42</b>	<b>3.885.38</b>	<b>4.662.33</b>	<b>5.440.03</b>	<b>6.217.24</b>	<b>6.994.40</b>	<b>7.771.56</b>

fuente: Fondo del sector Cultural - Recursos del IVA  
Participación por departamento: Ministerio de Cultura  
Cálculos: Ministerio de Cultura  
Cifras en millones de pesos

### Artículo 8°. Obligados a pagar la contribución parafiscal.

La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla. Se excluye de la contribución parafiscal los espectáculos públicos de artes escénicas producidos por la administración central o descentralizada de los niveles nacional y territorial.

### Artículo 9°. Declaración y pago.

Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos en el bimestre deberán pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar la declaración del IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días siguientes a su realización.

La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura.

### Artículo 10. Registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.

Respecto de los responsables, para facilitar su control y establecer un trato diferenciado se clasifican en responsables permanentes y en responsables ocasionales. Son permanentes quienes se dedican de forma consuetudinaria a la presentación de espectáculos públicos en artes escénicas, y declararán mensualmente. Son responsables ocasionales, quienes eventual o esporádicamente realizan un espectáculo y deben declarar una vez realizado el mismo. Se trata de un registro nacional a cargo del Ministerio de Cultura.

El Ministerio de Cultura, prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores y los formularios de declaración.

### Artículo 11. Alcance de la contribución parafiscal.

Considerando que a cambio de la creación de la contribución parafiscal se eliminan los impuestos al deporte y de espectáculos públicos, como medida de control se da la posibilidad al realizador del evento de autocalificarse, de tal forma que cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

### Artículo 12. Cuenta especial para la administración de la contribución parafiscal.

El manejo de la contribución parafiscal creada en esta ley será a través de una cuenta de manejo especial para evitar crear burocracias y gastos innecesarios y estará a cargo del Ministerio de Cultura. Esta parafiscalidad estará destinada al sector de las artes escénicas. Existirá igualmente un Comité Asesor, como un instrumento de participación democrática sobre los recursos, quien debe fijar las pautas sobre las inversiones y programas a desarrollar, así como los criterios para la ejecución de los recursos que manejará el director del fondo.

### Artículo 13. Creación del Comité de Espectáculos Públicos.

En este Comité además del Ministro de Cultura o su delegado quien lo presidirá, tienen asiento un delegado de los productores registrados, el Secretario de Cultura Recreación y Deporte de Bogotá o su delegado, un representante de los demás municipios y distritos, y un representante del Consejo Nacional de Cultura todo ello con el fin de evitar fluctuaciones burocráticas.

Este Comité es el ente encargado de definir las políticas de se deben seguir en la ejecución de los recursos.

### Artículo 14. Asignación de los recursos.

Para evitar que los recursos y sus rendimientos se destinen a fines diferentes al objeto para el cual fueron recaudados, este artículo limita la posibilidad de gasto, estableciendo que los recursos solo podrán destinarse a proyectos en artes escénicas con especial énfasis en la adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de entidades para la realización de las artes escénicas. Para la destinación de los recursos se deberá tener como criterio el porcentaje de participación del ente territorial en el recaudo de la contribución parafiscal.

### Artículo 15. Régimen de la contribución parafiscal.

La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas y la DIAN será el ente encargado de la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución.

**Artículo 16. Escenarios habilitados.**

Para lograr la simplificación de trámites sin comprometer las condiciones de seguridad que deben cumplir los realizadores de los espectáculos públicos se establece que los escenarios habilitados son aquellos cuyo objeto es la realización de espectáculos públicos y que cuentan con la aprobación de un plan tipo. La inscripción y habilitación de estos escenarios deberá realizarse ante la autoridad territorial correspondiente, así cuando un productor realice espectáculos públicos en un escenario habilitado no deberá solicitar permiso a las autoridades siempre que dicho espectáculo se realice dentro de las variables de riesgo consideradas en el plan tipo aprobado para el respectivo escenario.

**Artículo 17. Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios habilitados.**

Se definen los requisitos que los escenarios deberán cumplir para lograr la calificación de escenario habilitado por el término de dos (2) años. Con este artículo se busca garantizar que con la simplificación de los trámites no se afecten las condiciones de seguridad de los espectáculos públicos.

**Artículo 18. Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios no habilitados.**

Sin importar si el realizador del espectáculo es un productor ocasional o uno permanente, los requisitos que deben cumplirse para la realización de espectáculos públicos en escenarios no habilitados son mayores que los que se deben cumplir en aquellos escenarios que cuentan con habilitación permanente. Esta diferenciación se da teniendo en cuenta que al realizar espectáculos en espacios no pensados especialmente para este fin no se cuenta con una infraestructura que garantice la seguridad de los asistentes.

Igualmente, se da a las autoridades encargadas de dar este permiso en el respectivo ente territorial un plazo perentorio de 20 días para pronunciarse sobre el permiso ya sea negándolo u otorgándolo. En caso de que se pase dicho plazo sin que la autoridad se pronuncie, operará el silencio administrativo positivo. Con esta medida se establece un periodo suficiente para que la autoridad territorial pueda hacer las verificaciones que considere pertinentes sin que la misma autoridad pueda demorar el permiso indefinidamente en perjuicio del productor.

**Artículo 19. Pago de derechos de autor, declaraciones de contribución parafiscal y garantías.**

Los responsables de los escenarios habilitados deberán solicitar a los productores permanentes u ocasionales las constancias del pago de derechos de autor cuando hubiere lugar a ellos, la declaración del bimestre anterior de la contribución parafiscal creada en esta ley cuando se trate de productores permanentes y la constitución de las garantías del pago de la sobretasa a favor del Ministerio de Cultura cuando se trate de un productor ocasional.

Cuando el espectáculo se realice en un escenario no habilitado, será la autoridad territorial encargada de otorgar el permiso quien solicite las constancias de pago y la constitución de las garantías del pago de la contribución parafiscal.

**Artículo 20. Ventanilla única.**

En las capitales de departamento deberá crearse la ventanilla única, que es el único ente ante el cual se realizarán todos los trámites relacionados con la realización de los espectáculos públicos. Con esto se minimizan los costos de transacción en que debe incurrir el productor del espectáculo público y se centraliza el control que ejerce el ente territorial sobre el mismo, así se genera un beneficio para las dos partes, el productor que solo debe dirigirse a una entidad y el ente territorial que puede verificar con mayor facilidad el cumplimiento de los requisitos exigidos por parte del realizador del espectáculo. Dichas ventanillas deben atender las políticas de Gobierno en Línea, establecidas en normas del ámbito nacional como el Decreto-ley 2150 de 1995, las Leyes 790 de 2002 y 962 de 2005, el Decreto Nacional 1151 de 2008.

**Artículo 21. Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en parques.**

En atención a la dinámica mundial de realización de espectáculos públicos en los parques ubicados en las ciudades, es importante generar una reglamentación que, sin perjuicio de las condiciones de seguridad de los asistentes y la debida protección del ambiente, promueva y facilite la organización de estos eventos en los parques de las ciudades y municipios de Colombia, con el fin de fortalecer el desarrollo sociocultural y la convivencia ciudadana.

**Artículo 22. Vigilancia y control del espectáculo público de las artes escénicas.**

En este artículo se reitera la potestad dada a los entes públicos para verificar el cumplimiento por parte de los productores de espectáculos públicos de los requisitos exigidos en esta ley tanto en lo referente a trámites y procedimientos como sobre el registro.

**Artículo 23. No sujeciones.**

Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3° de la presente ley se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Azar y Espectáculos, el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos del Distrito Capital, y el impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte.

**Artículo 24. Vigencias y derogatorias.**

Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3° de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, igualmente deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas el impuesto

al deporte de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y las demás disposiciones relacionadas con este impuesto, así como el artículo 2° de la Ley 30 de 1971, y deroga en lo que respecta dichos espectáculos públicos de las artes escénicas el impuesto del fondo de pobres autorizado por el Acuerdo 399 de 2009.

*Mariana Garcés Córdoba,*  
Ministra de Cultura.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 13 de octubre del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 126, con su correspondiente exposición de motivos, por Ministra de Cultura, doctora *Mariana Garcés Córdoba*.

El Secretario General,  
*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA  
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
NÚMERO 216 DE 2011 CÁMARA, 20  
DE 2011 SENADO**

*por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política. (Segunda Vuelta)*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

“4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen”.

Artículo 2°. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un parágrafo 2° del siguiente tenor:

“**Parágrafo 2°.** Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente”.

Artículo 3°. El numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política quedará así:

“1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución”.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

  
GUSTAVO HERNÁN PUNTES DÍAZ  
H. Representante a la Cámara

  
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA  
H. Representante a la Cámara

  
CAMILO ANDRÉS ABRIL JAIMES  
H. Representante a la Cámara

  
MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ  
H. Representante a la Cámara

  
CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO  
H. Representante a la Cámara

  
HERNANDO ALFONSO PRADA GIL  
H. Representante a la Cámara

  
RUBÉN DARIÓ RODRÍGUEZ GÓNGORA  
H. Representante a la Cámara

  
JUAN CARLOS SALAZAR URIBE  
H. Representante a la Cámara

  
GERMÁN VARÓN COTRINO  
H. Representante a la Cámara

  
JORGE ENRIQUE ROZA RODRÍGUEZ  
H. Representante a la Cámara

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2011

En Sesión Plenaria del día 4 de octubre de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara - 20 de 2011 Senado, *por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política*” (Segunda Vuelta). Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior consta en el Acta de Sesión Plenaria número 92 de octubre 4 de 2011, previo su nuncio el día 27 de septiembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 91.

El Secretario General,  
*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 778 - Viernes, 14 de octubre de 2011		Págs.
CÁMARA DE REPRESENTANTES		
PROYECTOS DE LEY		
Proyecto de ley número 120 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones. ....	1	
Proyecto de ley número 121 de 2011 Cámara, por la cual se rinde honores a Gloria Valencia de Castaño por su aporte al medio ambiente y a los medios de comunicación y se establece un sistema de apadrinamiento de parques nacionales naturales y conservación de bosques naturales. ....	7	
Proyecto de ley número 125 de 2011 Cámara, por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido. ....		14
Proyecto de ley número 126 de 2011 Cámara, por la cual se toman medidas para la formalización del sector del espectáculo público de las artes escénicas y se dictan otras disposiciones. ....		21
TEXTOS DEFINITIVOS		
Texto aprobado en la plenaria al Proyecto de Acto legislativo número 216 de 2011 Cámara, 20 de 2011 Senado, por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política. (Segunda Vuelta).....		35